

ACUSADO: FREDDY JONATAN GUERRERO MONSALVE

RUC : 2200760320-0

RIT : 327-2023

**DELITO : HOMICIDIO, AMENAZAS, PORTE DE ARMA DE FUEGO Y
PORTE DE MUNICIONES**

Santiago, lunes veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que, con fecha catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña Laura Assef Monsalve, quien presidió la audiencia, don Cristian Fuentealba Zamora, y Claudia Morgado Moscoso, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N°327-2023**, seguida en contra de **FREDDY JONATAN GUERRERO MONSALVE**, Cédula de Identidad N° 19.724972-0, soltero, nacido en Santiago el 13 de junio de 1997, 26 años, comerciante ambulante, domiciliado en Villa Manuel Bustos, Pasaje 16 de Julio N° 2884, comuna de Cerrillos.

Sostuvieron la acusación del presente juicio, la Fiscal del Ministerio Público, señora Nancy González Fuetes, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Abogada Defensora Penal Pública señora Alicia Corvalán Coruchet, todos los profesionales con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que según da cuenta el auto de apertura de fecha 3 de agosto de 2023 la acusación es del siguiente tenor:

HECHOS DE LA ACUSACIÓN

El día 06 de agosto del 2022, a las 23:30 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas Arturo Ronal Cabanillas Flores y Miguel

Angel Ramos Ilizarbe se encontraban al interior del edificio ubicado en calle Conferencia N° 470, comuna de Santiago, específicamente en el estacionamiento del edificio, por dicha calle, llegaron tres vehículos, dos tipo sedán y un tercer vehículo tipo hatchback, desde donde descendió **FREDDY JONATAN GUERRERO MONSALVE**, quien portaba un arma de fuego, con aproximadamente nueve sujetos.

En dicho lugar, el imputado **GUERRERO MONSALVE** apuntó con el arma de fuego a la víctima Brenda Brillit Terrones Bedon, quien se encontraba cerca de la ventana mirando a estos sujetos ingresar al edificio, indicándole a uno de los sujetos que lo acompañaba “mira, ahí está”, generando de esta forma un serio temor en la víctima de que el imputado intentara agredirla, razón por la cual huyo de dicho lugar.

Una vez hacen ingreso al edificio, el imputado GUERRERO MONSALVE disparó un arma de fuego en contra de las víctimas Ramos y Cabanillas, falleciendo en el lugar Miguel Angel Ramos Ilizarbe por traumatismo craneoencefálico por bala sin salida de proyectil de acuerdo a Informe de Autopsia practicado por el Servicio Médico Legal, y falleciendo días después la víctima Arturo Ronal Cabanillas Flores por traumatismo encefalocraneano por proyectil de arma de fuego de acuerdo a Informe de Autopsia practicado por el Servicio Médico Legal

CALIFICACIÓN JURÍDICA: A juicio del Ministerio Público los hechos anteriormente descritos son constitutivos de DOS delitos de HOMICIDIO SIMPLE, descritos en artículo 391 N°2 Código Penal, UN delito de AMENAZAS, descrito en artículo 296 número 3 del mismo código, UN delito de PORTE DE ARMA DE FUEGO, descrito en artículo 9 Ley 17.798 inciso primero y UN delito de PORTE DE MUNICIONES O CARTUCHOS,

descrito en artículo 9 inciso 2 de la misma ley. En grado de ejecución
CONSUMADO

PARTICIPACIÓN: Se le atribuye participación en calidad de autor,
conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD: A juicio de esta fiscalía,
respecto del imputado **FREDDY JONATAN GUERRERO MONSALVE**
concurren circunstancias agravantes:

12 N° 11 Código Penal “ejecutarlo con auxilio de gente armada o de
personas que aseguren o proporcionen la impunidad”

12 N° 12 Código Penal “ejecutarlo de noche o en despoblado”

12 N° 15 Código Penal “reincidencia propia genérica

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:

Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1º,
5º, 12 N° 11, N°12, N°15, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 31, 50, 68, 76, 391,
todos del Código Penal, Ley 17.798 y artículos 1, 3, 12, 45, 58, 166, 172,
180, 181, 259 y demás pertinentes del Código Procesal Penal.

PENA REQUERIDA: El Ministerio Público requiere se imponga al
acusado **FREDDY JONATAN GUERRERO MONSALVE**, las siguientes penas:

1) Por dos delitos de **homicidio simple** sancionado en el artículo 391 N°2
del Código Penal **DOS PENAS DE 20 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU
GRADO MÁXIMO**, accesorias legales y costas de la causa, según lo
dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Código Penal

2) Por el delito de **amenazas** simples la pena de **3 AÑOS DE PRESIDIO
MENOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales y costas de la causa,
según lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Código Penal

3) Por el delito de **porte ilegal de arma de fuego** la pena de **5 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias legales y costas de la causa, según lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Código Penal.

4) Por el delito de **porte ilegal de municiones** la pena de **3 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales y costas de la causa, según lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes del Código Penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura.* Que, en los alegatos de apertura el **Ministerio Público**, relata los hechos de la acusación, destacando que el acusado vestía chaqueta verde y pantalón gris e ingresa al edificio donde antes había vivido, y del cual había sido expulsado, y donde en ese momento se estaba practicando una polla en beneficio de un vecino fallecido, disparándole de frente a la primera víctima directamente en la cabeza, Caballero y luego le dispara a un cantante que estaba en la polla, en la nuca, Miguel Ángel Ramos, quien al darse cuenta que le habían disparado al residente, se toma la cabeza, en la parte de la nuca, para protegerse y la bala atraviesa su dedo, rompiendo la falange y atravesando su cráneo. Entre uno y otro homicidio hay sólo cuatro segundos, retirándose del lugar tranquilamente, con frialdad de ánimo, con el arma y aborda el vehículo del cual había descendido. Añade que los otros sujetos son desconocidos, y que al ingresar al móvil al acusado se le dispara un tiro, por lo que es increpado por uno de aquéllos a lo que el encausado responde que lo están mirando, refiriéndose a Brenda, que estaba mirando a la entrada del edificio. Hace presente que no existen testigos presenciales, porque eran todos peruanos y están inubicables, pero sí contarán con el testimonio de los testigos residentes que apreciaron parte de los hechos. Indica que como el acusado no fue detenido en flagrancia, no cuentan con el arma, pero sí con las vainillas,

del mismo modo como se incorporarán las declaraciones de los policías que realizaron la investigación y se convencieron de la participación de Guerrero, peritajes y videos que registran el hecho. El residente asesinado nada tenía que ver con su conflicto y el cantante que apoyaba tampoco. Así las cosas pide condena.

Por su parte, la **Defensa** solicita absolucón por todos los delitos por falta de antecedentes, connotando que se tenía la identidad de su defendido al día siguiente de los hechos y nada se hizo por incautar el arma, existiendo sólo una persona, haciendo presente que en el video todos aparecen con mascarillas, siendo que Guerrero se sitúa en otro lugar. Indica que los testigos lo reconocen, porque vivía en ese edificio, entonces lo conocían, y el testigo que fue liberado tenía problemas previos con él, por lo que el testimonio de su señora no es imparcial, porque, además, tenía conflictos con ella. Indica que no hay arma, por lo que no se le puede condenar tampoco por el porte, porque al menos se necesita saber qué tipo de arma era. Reitera la petición de absolucón, primero porque no estaba en ese lugar y luego por, en general, falta de prueba.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Que, debidamente advertido de su derecho a guardar silencio, el acusado decidió renunciar a él y prestó declaración en los siguientes términos:

Yo vivía en ese edificio con la mamá de mi hijo que es caraqueña, venezolana y en ese tiempo cuando pasó esto yo vivía ahí y le arrendaba a don Marcelino que era un locatario de San Alfonso y le pagaban meses de arriendo, con el mes de garantía y un mes para vivir. Con el hermano de la señora Brenda teníamos una gran amistad y conocía a su hermano con quien era compañero, fallecido, Hugo, y no miento en cuanto a que robo en la calle y salimos a robar en un auto rojo que el Hugo iba manejando y nos paran una moto y atropelló al carabinero y lo matan y ahí empezó

todo el problema. Yo libré de esa causa, al hermano de Perucho lo mataron, le aviso que lo mataron, llego al edificio, le cuento, y como es su hermano de sangre se enojó conmigo y ahí empezó una discordia, un problema. Me tuve por eso que ir del edificio porque se formaría ms pleito y se quedó viviendo la mamá de mi hijo y me fui a vivir a la casa de mi mamá, como en enero de 2022, y después empezó el problema que yo igual iba a ver a mi hijo, no a ella y un día hubo un pleito que me pegaron los peruanos y la verdad es que no me metí más en el edificio, porque sentí que peligraba mi vida y a raíz de eso todo el edificio me conoce, tanto los vecinos peruanos, venezolanos y chilenos y después el edificio pasó a ser como una toma y ya no supo más del edificio, porque no fue más para allá, porque no me querían ahí y me quedé en el barrio Meiggs, porque siempre ha sido mi barrio, nacido y criado y mi mamá también.

A las preguntas de **su Defensa**, responde que vivía en el departamento 601 y su pareja era Rainet Torrealba y se fue a vivir a ese edificio como en el año 2019. Se quedó hasta enero de 2022 cuando se fue a vivir con su mamá en la dirección que dio al principio. El Perucho era un amigo que también arrendaba en el edificio, su vecino. No sabe cómo se llamaba y vivía con su familia, que era la señora Brenda y su hijo. La amistad duró hasta más menos la fecha que pasó lo del hermano, lo que fue como a fines de 2021. Habían hecho con el hermano de Perucho una ola de asaltos desde Matucana cuando Carabineros le disparó por haberse opuesto a un control rutinario de ellos. Perucho no lo dejaba vivir ahí y los peruanos le pegaron como en ese mismo tiempo, pero no recuerda sus nombres ni sobrenombres, pero eran residentes. Se enteró de esta causa cuando andaba haciendo sus cosas en que es lancero y robó una gargantilla y lo detienen en Bandera, no recordando la fecha, pero fue en

el 2022, en que fue condenado 420 días por robo por sorpresa, porque es reincidente y le salta una causa por dos delitos de homicidio y lo sacan de Santiago Uno y ahí se entera que le están cargando estos dos homicidios.

Interrogado por **la Fiscalía**, expresa que cuando lo sacan a juicio le dicen que justo en el edificio donde vivía habían sido cometidos dos homicidios, que no cometió y nada sabe respecto de ellos. El 6 de agosto de 2022 estaba en la casa de su madre, lo que recuerda con exactitud, con su tía, su hermana, su prima, que viven al lado. Perucho pensó que era responsable de la muerte de su hermano. El hecho fue a fines de 2021. Cuando hirieron a Hugo fue a decirle a Perucho que habían matado a su hermano, pero en el momento mismo intentó socorrerlo lo más que pudo, pero escapó de la policía, porque lo persiguió inmediatamente después de que dispararon. Supo que en ese edificio ya nadie pagaba arriendo, pero él ni Perucho cobraban arriendo, pero sí pagaba a don Marcelino. Nunca hizo la denuncia por los golpes recibidos por los peruanos y no recuerda cuántos lo golpearon, pero cree que era un grupo de cuatro personas, aproximado. Su pareja vivía en el último piso del edificio que no sabe si es el sexto y ella quedó viviendo ahí, pero no sabe hasta cuándo, porque después se separaron, pero después de lo que pasó no vio más al hijo, y actualmente no sabe dónde están, sino que tiene entendido que están en Venezuela. El auto en el que andaba el día del incidente de Hugo era normal, no camioneta.

Al **Tribunal** responde que desde que se separó de su señora no fue más al edificio.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Que conforme al auto de apertura los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Prueba. Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

1. Prueba testimonial:

1. Sebastián Andrés Vergara Andrade
2. Pablo Antonio Agüero Rogel
3. Sebastián Guillermo Duck Arenas
4. Yoselin Luz María Ramos Ylizarbe
5. Brayan Zegarra Castro
6. Catherine Fernanda Figueroa Leyton
7. Jaime Luis Patricio Jara Arenas
8. Marcelo Rodrigo Cuevas Solis
9. Charity Marivi Casanova Viera

2. Pericial

1. Pamela Borquez Vera
2. David Alejandro Olivar Beltrán
3. Marcos Pulleghini Flores
4. Daniel Alfredo Espinoza Muñoz
5. Simón Acevedo Espinoza

3. Prueba documental:

1. Dato de Atención de Urgencia N° 69749-2022 de 7 de agosto de 2022

4. Otros medios de prueba:

1. Grabación de video, N.U.E. 813495: Correspondiente a 01 CD, contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad de Local comercial ubicado en calle Conferencia N° 480, comuna de Santiago.

2. Fotografías contenidas en Informe de Autopsia 2327-2022 DEL SML.

3. Fotografías contenidas en informe pericial fotográfico 1372/022 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

4. Un plano contenido informe pericial de dibujo y planimetría número 979/2022 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

5. Fotografías contenidas en informe pericial balístico 309/2023 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

6. Fotografías contenidas en informe científico técnico del Sitio del suceso anexo a informe policial 3022 de fecha 16-08-2022 de la PDI.

7. Fotografías contenidas en Informe de Autopsia 2254-2022 del SML

A su turno, **la defensa no rindió prueba propia**, y no hizo suya la del Ministerio Público.

SÉPTIMO: *Alegatos de Clausura y última palabra del acusado.* La **Fiscalía** entiende que se han acreditado todos los delitos por los que acusó. Quedó claro con las declaraciones de los testigos y las grabaciones el día, hora y lugar en que ocurrieron los hechos, aclarando el comisario Vergara había un desfase en el video, iniciándose a las 23:52 horas en que todos los sujetos se conciertan para cometer los delitos, ingresando al lugar. Está acreditada la muerte de dos personas, Ramos, que era el cantante y Cabanillas, apodado El Momo, con las declaraciones de los policías en cuanto vieron fallecido a Ramos en el sitio del suceso, lo que se refuerza con la hermana Jocelyn, pero más allá de esto está la prueba científica, refiriéndose el perito a las dos lesiones que tenía el occiso, logrando determinar la trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y por el centro. Por su parte quedó acreditado que el Momo falleció después de haber sido herido de muerte con las declaraciones de los

policías que a su vez recogieron el testimonio de la hermana Judith que concurrió al Hospital Barros Luco, contando también con la declaración de Quevedo que da cuenta a su vez de las declaraciones de las peruanas y asimismo lo señala la testigo reservada que escuchó a las mujeres que eran sus amigas, quedándose ella con la que estaba embarazada, mientras que las otras dos trasladan al Momo al hospital y luego retornan al edificio; y todo se refuerza con el dato de atención de urgencia que registra su ingreso con herida en la cabeza por arma de fuego con hospitalización y finalmente su muerte queda probada con las declaraciones de los funcionarios que se enteran de ella y con el informe de autopsia, concurriendo Vergara al SML para retirar los dos proyectiles extraídos cada uno de las cabezas de las víctimas. Destaca que Borquez en su informe señala que no puede estimarse si hubo o no participación de terceros, pero indica además que en base a su experiencia cuando es autolesión se perpetra en la base de la boca o en la sien, pero aquí entró la bala por el lado occipital izquierdo, por lo que jamás había visto un suicidio de esa manera. Así entonces lo que acontece es que su conclusión se debe a que el cuerpo estaba completamente intervenido por las intervenciones quirúrgicas, sin el hueso parital izquierdo y sin los antecedentes de la causa.

Añade que es importante establecer un móvil, porque aquí no existe que un grupo amplio lo esté responsabilizando por el homicidio de dos personas por venganza, y lo que sí hay es un móvil de asesinar a personas del edificio, porque se probó con las declaraciones y en ese sentido el móvil queda refrendado y sellado como con un candado con la declaración del propio acusado, en que reconoce que le echaron la culpa de la muerte de Hugo Nole, le tenían mala, el Peruchi lo lanzó con los vecinos del

edificio y el móvil, según los vecinos a quienes les consta directamente, era esta culpabilidad del Peruchi y los vecinos de la muerte de Hugo, además del arriendo que el acusado cobraba. La diferencia que la defensa hace presente es que Freddy no conducía ese vehículo, sino Hugo, siendo que los vecinos lo dicen al revés, y que quedó probado que Vergara reconoce que era Hugo Nole el que conducía, pero eso no tiene importancia, por cuanto los vecinos lo culpan y ellos entienden que era él el conductor, destacando la fiscal que en vez de ayudar a Hugo, el acusado arrancó del lugar. Además, los testigos declaran que tanto el Perucho y los vecinos agredieron al acusado y lo expulsaron, sabiendo después por Zegarra y Ramos que botaron también a su señora y su hijo y después de eso entienden que es lo que motivó, el odio y venganza, que llegara a vengarse el acusado disparando a quien fuera, a un residente y a una persona que no tenían nada que ver en el edificio, simplemente iba a matar, lo que se advierte con el video en que van todos con la misma finalidad, pero el único que va con el arma empuñada es el acusado y es él el que sale con un arma empuñada. Cabe preguntarse si lo que quería cometerse era un delito de homicidio o robo con homicidio, porque de los antecedentes que se revelaron con la testigo reservada, a través de los funcionarios, es que había pedido las cosas de las mujeres y aparece de la revisión de las cámaras, el último sujeto sale del edificio con un bolso blanco que lo reconoce Jocelyn como el bolso de su hermano en el que mantenía el dinero y su billetera con sus documentos.

En cuanto a la participación señala que hay seis testigos, en que dos declararon directamente en el Tribunal, Jocelyn y Brayan, y las que se introducen por los funcionarios que fueron cinco y todos coinciden en que en el momento de los hechos estaban las tres mujeres peruanas y las dos

víctimas y todos coinciden en que el autor de los disparos es el acusado, el que, según se ve en el video, entra al edificio, disparando primero al Momo y luego al cantante. Ramos declaró que habló con Quevedo y las peruanas le señalaron que los hechos así ocurrieron, lo que es confirmado por Vergara y Zegarra, el que también conversó con José y las peruanas, que reproduce Catherine Figueroa y Agüero, siendo la primera la que le mostró los set de fotos, reconociendo a Freddy como la persona que amenazó a Brenda y que había amenazado a los residentes. Por su parte, Brenda Terrones que declara la misma noche con los funcionarios, indicó que conversó con las peruanas y que éstas les dijeron que el venezolano dispara al cantante y el acusado a Momo y ésta es la única divergencia que existe, practicándole un reconocimiento fotográfico en que Agüero expresa que Brenda le señala que es el acusado el que le apunta con un arma y que vestía una chaqueta de color verde. Pero además la Inspector Figueroa le exhibe el video y reconoce en el video a la persona que está con la chaqueta verde, donde además se ve que le había apuntado. Y todo ello se afirma con la declaración de Quevedo, que aunque sucinto, no significa que sea falso, porque ante Vergara y Jara expuso con más detalles, apuntando al móvil. Quevedo también conversó con Brenda y Yerko, tomando conocimiento de cómo sucedieron los hechos, a lo que se suma la testigo de identidad reservada que sí precisa nombres, Joicy, Jocelyn y Paola, y son ellas las que le cuentan que fue Freddy el que le pidió sus cosas, interviniendo Momo a quien le disparó y luego le dispara al cantante, yéndose dos de ellas con el Momo al hospital para volver al edificio a buscar a su amiga embarazada, porque no vivían ahí, pero todos indican que es Freddy el que dispara. Pero conforme al video nadie inventó nada, porque las declaraciones se corroboran con éste, y es que

los disparos que escuchan los testigos son 3 o 4, lo que es coincidente con el disparo afuera del edificio y los dos de adentro y el cuarto podría ser el que se escucha después al que alude la defensora. Después de los disparos se escuchan gritos y los testigos ven salir a Freddy con los sujetos y era el acusado el que iba con el arma. Indica que el fogonazo que se ve concuerda con el disparo y eso se aprecia en el video. Los testigos dicen que primero le dispara a Cabanillas y después al cantante, lo que está probado, y es que el primer disparo va dirigido a Momo, a no más de un metro, un metro y medio de distancia, ya que en el plano donde se ven las manchas pardorojizas y las vainillas donde no hay más de un metro, lo que implica que le disparó muy cerca y después se acerca a Ramos y a menos de un metro por la distancia de la vainilla era un metro, casi a quemarropa, lo que se sabe por lo que dice el tanatólogo, ya que la trayectoria es de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, porque la persona, que se protegió la nuca, lo que explica la el dedo cercenado. Prácticamente todos los testigos indican que Freddy le dispara a los dos, salvo Brenda que señala que le disparó a Momo y el venezolano al cantante, pero hay que ver cómo entonces podrían haber ocurrido de esa manera de modo razonable, y ello implicaba que Freddy le dispara a Momo, le pasa el arma a un venezolano el que empuña, le dispara en la cabeza al cantante y le devuelve el arma al acusado, porque es éste el que sale con ella y eso no pasa en la vida real, porque las personas que disparan no sueltan el arma hasta asegurar su integridad física y en los casos en que se despojan de ella es para esconderla o deshacerse de ella. Expone que adquiere importancia la declaración de Freddy, porque él dice que estaba en casa de su mamá, pero esa versión no se probó con nada, pero en cambio la Fiscalía sí probó que estaba, entendiendo que Brenda

no comparece por temor, pero sí lo conoce, porque era amigo de su marido y vivían en el mismo lugar, porque además Freddy no iba con mascarilla e incluso tenía tanto miedo que arrancó hacia arriba, porque pensó que la matarían a ella. Quevedo dice que vio un video, que es el que relata también Brayan y Jocelyn, al que la Fiscalía no tuvo acceso, pero sí lo relataron y por lo demás Jocelyn sí reconoce en el otro video al acusado, porque lo conocía, ya que lo había visto antes en el edificio, igual que Judith también lo había visto. En el video se ven los tres vehículos, y del que desciende es uno de color rojo y es el acusado el que declara que cuando delinquía lo hacía desde el vehículo de color rojo y además el vehículo que se ve adelante es gris y Quevedo que conversó con Kiko éste logró ver uno de color gris y era el que en algún momento Freddy le vendió a Quevedo y después de lo denunció por robo, recuperando el móvil, perdiendo Quevedo un monto de dinero. Lo importante es que el acusado desciende de un vehículo rojo, no amarillo, ni azul. Y aun cuando uno estuviera por la declaración de Brenda en cuanto a quien disparó, igual es autor de ese homicidio porque la única forma en que el venezolano le hubiera disparado es que Freddy le hubiera pasado el arma.

Respecto del delito de amenazas lo entiende probado por la declaración de Terrones, que reproduce e incluso no se refiere a un fogonazo, siendo seria y verosímil, lo que relata también Quevedo, Brayan, Jocelyn y esto no es por odio de Brenda, porque todo lo que declaró quedó ratificado en el video, donde se escucha “mira, ahí está”, y era tan seria que huye al departamento de su prima desde donde no salió y era tan seria que no quiso presentarse y esa noche mataron dos personas.

En cuanto al delito de porte de fuego, adelantó que no contarían con ella, pero sí existió una, porque sí se ve en el video, el que reproduce, y todo ello se confirma con la declaración del perito armero en que los proyectiles emanan de la misma arma y que sólo pudieron ser percutados por una pistola o subametralladora, explicando las diferencias entre una y otra, observándose que sale con el arma en una sola mano que es lo que dice el perito que las pistolas pueden manipularse así. Con el testimonio de la Cabo Casanova queda probado que el acusado no tenía permiso para portar y ello se desprende porque es el mismo Freddy el que indicó haber sido condenado y nadie que haya sido condenado puede tener armas. Lo mismo ocurre con el porte de municiones, refiriéndose al análisis de las vainillas y proyectiles que practicó el perito.

Así las cosas, entiende que debe ser condenado el acusado por todos los delitos.

La **Defensa**, por su lado, expresa que no necesariamente son las mismas personas las que dispara y la de chaqueta verde, porque se trata de un tema de imputación. Las únicas mujeres que dicen que Freddy disparó son tres mujeres, siendo todas las demás testigos de oídas, pero esas mujeres no declararon en ninguna parte, por lo que no puede existir una fuente certera esos testigos tan indirectos, porque las personas que declararon en juicio no estuvieron ese día en el momento de los hechos. Reconoce que es muy improbable intercambio de armas, pero ellas no lo reconocieron en ningún set de fotos y Brenda que lo ve afuera, no lo ve adentro. Karina menciona que cuando ocurren estos hechos que le cuentan sus tres amigas se queda con Paola y las otras dos van al hospital con Momo, pero resulta que el Carabinero dijo que ya se habían llevado a Momo al hospital y entonces estaban o no cuando llegaron las otras

testigos. Brenda fue liberada, cuando pudo haberla traído la Fiscalía arrestada, detenida, siendo que vive en el mismo edificio, que está tomado y por ende qué miedo puede tener de comparecer al Tribunal. Sí existían motivos para inculparlo por los incidentes ya conocidos.

En cuanto al sujeto de chaqueta verde explica que según la Fiscalía debe asumirse que es el que disparó, pero quien lo dice es Brenda que no vino. Por su parte, la declaración de Jocelyn genera dudas a la luz del artículo 309, por cuanto nunca había señalado antes si había visto a Freddy antes de estos hechos y ahora dice que lo vio y le quedó grabada por su contextura y por su forma de caminar, siendo que cuando lo ve estaba parado. Además ningún funcionario dice que viendo el video pudieron decir que era él y no se hizo, como tampoco se hizo algún allanamiento ni orden, pese a que la pidieron. El estándar no alcanza para condenarlo por dos homicidios. Por otro lado, llegó a matar supuestamente a dos personas que no tenían ni relación con las personas que murieron, y además está el robo de las especies, y no corresponde tomar en cuenta la declaración de las tres mujeres sin considerar las contradicciones.

En cuanto a los portes refiere que no está en la acusación siquiera y por último se podría hacer una subsunción, pero no se probó qué arma y municiones portaba, y la Fiscalía debió probar que no tenía permiso, lo que se hacía simplemente con un oficio a la autoridad competente y debe ser a estos hechos, y vino a declarar Charity Casanova sobre otros hechos y en otra época. Además el arma que se ve en el video con el sujeto de chaqueta verde pudo ser de fogeo y no se encontró vainilla afuera. En todo caso las municiones debían ser del arma o no, lo que no sencillamente no se sabe.

Respecto de las amenazas indica que a ese sujeto se le sale un balazo, pero ello objetivamente debe estar dirigido hacia la víctima o era para justificar que está mirando, pero no es una amenaza.

Respecto de la agravante 12 N° 11 la Fiscalía parte de la base que ningún sujeto estaba armado, sólo el acusado, pero eso no se sabe. Y en cuanto a la 12 N° 12 no basta que sea de noche, porque está descartado el despoblado, y no se probó que el acusado haya buscado esa situación de noche. En definitiva insiste en la absolución.

La **Fiscalía replica**, manifestando que no puede dejar pasar que el persecutor induce a los testigos a decir algo, porque jamás dice lo que tiene que decir, sino sólo la verdad, no agregando ni sacando nada de lo que corresponde. De tal manera que tanto es así que como muy bien lo dijo la defensa, en este caso nadie le dijo a los funcionarios que tenían que reconocer a una persona en el video, porque deben actuar en base a la ética.

La **Defensa no replica**.

Concluidos los alegatos de clausura y ofrecida la palabra al acusado por el Juez Presidente de la Sala, nada manifestó.

OCTAVO: *Hechos que se tuvieron por acreditados:* Que el tribunal apreció la prueba rendida en el juicio con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo cual se logró adquirir más allá de toda duda razonable, la convicción de los hechos que siguen.

“El día 06 de agosto del 2022, a las 23:30 horas aproximadamente, en circunstancias que las víctimas Arturo Ronal Cabanillas Flores y Miguel Ángel Ramos Ylizarbe se encontraban al interior del edificio ubicado en calle Conferencia N° 470, comuna de Santiago, específicamente en el

*estacionamiento del edificio, por dicha calle, llegaron tres vehículos, descendiendo **FREDDY JONATAN GUERRERO MONSALVE** de uno, quien portaba un arma de fuego, con aproximadamente nueve sujetos.*

*En dicho lugar, el imputado **GUERRERO MONSALVE** apuntó con el arma de fuego a la víctima Brenda Brillit Terrones Bedon, quien se encontraba cerca de la ventana mirando a estos sujetos ingresar al edificio, indicándole a uno de los sujetos que lo acompañaba “mira, ahí está”, generando de esta forma un serio temor en la víctima de que el imputado intentara agredirla, razón por la cual huyó de dicho lugar.*

*Una vez hacen ingreso al edificio, el imputado **GUERRERO MONSALVE** disparó un arma de fuego en contra de las víctimas Ramos y Cabanillas, falleciendo en el lugar Miguel Ángel Ramos Ylizarbe por traumatismo craneoencefálico por bala sin salida de proyectil de acuerdo a Informe de Autopsia practicado por el Servicio Médico Legal, y falleciendo días después la víctima Arturo Ronal Cabanillas Flores por traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego de acuerdo a Informe de Autopsia practicado por el Servicio Médico Legal”.*

En primer término, y para efectos de mayor claridad en el desarrollo de la sentencia, se dirá que no obstante no fue cuestionada por la defensa la comisión de dos homicidios, por cuanto lo que discute es la participación de su representado, levantando a su respecto una teoría absolutoria, y en virtud de la cual pide absolución de todos los cargos por falta de participación, se analizarán igualmente las probanzas que guardan relación con la acreditación de las muertes por acción homicida, para luego reflexionar sobre lo pertinente en lo relativo a la participación y hacerse cargo de las dos agravantes solicitadas en la acusación que se entienden concurrentes sólo respecto de los delitos de homicidio y que no

son ajenas al hecho punible, consistentes en las contenidas en los numerales 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal. De igual modo, en lo concerniente a las muertes propiamente tales, se tratará tanto el lugar y día de comisión, como la identidad de las víctimas, las circunstancias del ilícito y finalmente las causas de los fallecimientos que permite calificarlas jurídicamente de homicidios. Posteriormente a todo lo anterior, se reflexionará sobre el delito de amenazas para concluir con el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones.

Pues bien, y como se adelantó, la defensa no controvertió la perpetración de los **homicidios**, los que resultaron debidamente probados con las piezas de convicción que incorporó en audiencia la Fiscalía de la manera que sigue:

Lugar y día de comisión e identidad de las víctimas

Quedó asentado con las declaraciones de los testigos, tanto civiles como policiales, que los hechos acaecieron el día 6 de agosto de 2022 al interior del edificio Shakira Tower, específicamente en el estacionamiento, ubicado en calle Conferencia N° 470, comuna de Santiago, lo que se corrobora, además, con las filmaciones obtenidas de cámaras instaladas hacia la vía pública en el edificio de al lado, Conferencia N° 480, apreciándose que aparece como fecha el día 7 de agosto, por cuanto existe un desfase de una hora y cinco minutos, conforme lo aclaró el Comisario Sebastián Vergara Andrade, lo que en todo caso no fue controvertido por las partes, pudiendo establecerse entonces indubitadamente que los sucesos se desarrollaron en horas de la noche, alrededor de las 23:30 horas de ese 6 de agosto.

Es así como los funcionarios de la Policía de Investigaciones que acudieron al sitio del suceso, Comisario Vergara, los Inspectores Pablo

Agüero Rogel y Catherine Figueroa Leyton y el funcionario Sebastián Duck Arenas, declararon que se constituyeron en Conferencia N° 470, comuna de Santiago, y cuyo frontis quedó fijado en la foto N° 17 del Set N° 5 y en la N° 1 del S N° 7, en que se alcanza a leer que se trata del edificio Shakira Tower, encontrando en el lugar del estacionamiento a una persona de sexo masculino tendida, ya fallecida, a la que identificaron como Miguel Ángel Ramos Ylizarbe, y que conforme a las primeras exámenes que practicaron al cadáver con la médico de la policía que los acompañó, doctora Smok, pudieron determinar como causa probable de fallecimiento, y en un principio, traumatismo craneoencefálico por impacto de bala, lo que después fue corroborado con la respectiva autopsia. Asimismo, en el lugar tomaron conocimiento que había otra persona lesionada, también por impacto de bala, conforme lo relataron los vecinos, llamada Arturo Ronal Cabanillas Flores, pero que ya había sido trasladada al hospital Barros Luco, enterándose de su posterior fallecimiento.

Confirman el día y hora de comisión de los hechos los testimonios de los parientes de la víctima fallecida en el estacionamiento, por cuanto éstos fueron alertados por un residente del edificio, José Quevedo, telefónicamente, que Ramos Ylizarbe se encontraba herido de bala, por lo que acudieron inmediatamente al lugar, especificando que se trataba del día 6 de agosto de 2022, en horas de la noche, arribando al edificio de calle Conferencia N° 470, comuna de Santiago pasada la medianoche. Al respecto, la hermana del occiso, Yoselin Luz María Ramos Ylizarbe expuso que *el sábado 6 de agosto de 2022 José Quevedo llamó a su pareja, ya que estaban durmiendo, que a su hermano le habían disparado en la cabeza y tenían que ir al lugar donde vivía en Conferencia 470;* en tanto la pareja de

Yoselin y por ende cuñado del difunto, Brayán Zegarra Castro, contó que *el sábado 6 de agosto de 2022 se encontraba durmiendo con su señora y a eso de un cuarto para las doce lo llamó por teléfono José Quevedo diciéndole que había un tiroteo y dispararon a su cuñado y estaba gravemente en el suelo. Se fueron rápidamente y se demoraron como 20, 30 minutos y llegaron como a las 12:20. Fue a calle Conferencia 470.*

Del mismo modo, el Sargento 2° de Carabineros, Marcelo Cuevas Solís, relató al Tribunal que ese día *6 de agosto de 2022, alrededor de las 23:55 horas, estaba de patrullaje de la 2° Comisaría y se trasladaron a calle Conferencia para realizar procedimiento de lesionado por arma de fuego, pudiendo constatar efectivamente un fallecido que correspondía a una persona de sexo masculino de cúbito dorsal, informándoseles que en el Hospital Barros Luco había otra persona lesionada, quedando personal de Carabineros resguardando el lugar hasta la llegada de la Policía de Investigaciones, quienes se hicieron cargo del procedimiento, que es lo que, además, justifica que la mayoría de los testigos de la causa sean justamente funcionarios de esa institución.*

De consiguiente, no existe duda que los hechos acaecieron el 6 de agosto de 2022 en calle Conferencia N° 470, comuna de Santiago, haciendo presente que pese a que el funcionario Jaime Jara Arenas fue el único que dijo que los hechos son del 6 de junio de 2022, ello se entiende simplemente como un error que no fue destacado por interviniente alguno al no existir dudas acerca de tales circunstancias.

Igualmente quedó establecido que las víctimas fatales corresponden a Miguel Ángel Ramos Yilizarbe y Arturo Ronal Cabanillas Flores, por así haberlo testificado los deponentes y por estar registrados con esas identidades en sus respectivos informes de autopsias.

Circunstancias de comisión

Precisamente, con los testimonios se pudo tener por establecido que las víctimas Ramos y Cabanillas se encontraban el 6 de agosto de 2022 en el edificio de Conferencia N° 470, específicamente en el estacionamiento, con ocasión de la conmemoración con una pollada del fallecimiento de un vecino apodado “el viejo Manuel”, para la cual Ramos, conocido como “Chacaloncito”, había sido contratado como cantante, mientras que Cabanillas, apodado “el Momo”, era residente del edificio y se encontraban compartiendo en el sector del estacionamiento al desencadenarse los hechos que nos convocan. Los datos indicados fueron incorporados con el relato de los testigos, Yoselin Ramos y Brayan Zegarra por cuanto ambos indicaron que se enteraron, al llegar al edificio, que a la víctima Ramos le habían pagado \$30.000 para cantar cumbias, en tanto los funcionarios policiales también aluden a que ésa era la razón por la que Ramos se encontraba en el edificio y del mismo modo se lo habían expresado Brenda y Quevedo, porque además cada uno de ellos declararon que habían visto en el estacionamiento a una persona que cantaba (Brenda) y a Chacaloncito (Quevedo) con el que estaba compartiendo, junto al residente Cabanillas y tres mujeres más. Por lo demás, en las mismas filmaciones y antes que llegara el primer vehículo desde donde descienden los sujetos, uno de ellos armado, se escucha cantar a una persona, cesando definitivamente el canto una vez que se escuchan los dos disparos al interior del inmueble.

En efecto, se aprecia en el video que primero llega a las afueras del edificio un vehículo rojo del que desciende un sujeto de chaqueta verde con un arma en su mano derecha y otros sujetos, para seguidamente llegar otro móvil del que descienden otras personas y finalmente un auto gris que estaciona metros más delante de los otros dos del que bajan dos sujetos y se dirigen, al igual que los otros, a la puerta del edificio. El sujeto de chaqueta verde se acerca a la reja y procede a abrirla, momentos en que mira a una persona que estaba en los pisos superiores, que luego se sabe que es Brenda

Terrones, percute el arma, no alcanzándose a percibir si lo fue de modo intencionado o causal, lo que provoca que sea reprendido por un sujeto de acento extranjero, por lo que el mismo individuo de verde apunta con el arma hacia arriba donde estaba la mujer, diciendo “está mirando”, pero finalmente ingresa junto a los otros sujetos al inmueble. Segundos después del ingreso se escucha un primer disparo y después de cuatro segundos el otro disparo, siento en total dos que se percutan al interior del edificio, abandonando el sujeto de chaqueta verde el lugar segundos después, abordando el vehículo rojo junto a los otros sujetos que se suben a éste o a los otros dos, arrancando todos y sin que los últimos sujetos que habían descendido del auto gris alcanzaren siquiera a entrar, por lo que se dan la vuelta y corren. Luego de los disparos se escuchan gritos, principalmente de mujeres.

Ésta es la dinámica general-y antes de entrar en detalles- que se puede determinar tanto por la apreciación directa del video, como por los testimonios de los funcionarios policiales que reproduciendo en estrados los relatos recabados de quienes estaban en el edificio en ese momento, y que son coincidentes con las imágenes. Así las cosas, todos concuerdan que son dos disparos los que se percutan al interior del estacionamiento, uno para cada víctima, lo que es congruente con el sonido que se percibe en la filmación y con el haber encontrado dos vainillas en el lugar, lo que además se enlaza con el hecho de que en ambas autopsias se determinó que la causa de muerte era por trauma craneoencefálico por impacto de proyectil, precisando un orificio de entrada por víctima con un hallazgo de un proyectil en cada cuerpo, extraído y debidamente rotulado para su pericia balística posterior, quedando bajo la NUE 682809 el proyectil extraído del cadáver de Ramos y la N° 6082817 corresponde al del cuerpo de Cabanillas, según indicó el Comisario Vergara, y que luego examinó el perito armero Acevedo Espinoza.

Se condice la sucesión de hechos relatada, en cuanto a que las víctimas fueron atacadas al interior del inmueble, específicamente en el estacionamiento, con la observación de las fotografías que del mismo se hicieron y que debidamente en juicio explicó Vergara, conformantes del ítem “Otros medios de prueba N° 7” y en las que se observa justamente el acceso vehicular del vehículo al costado sur de calle Conferencia 470, el lugar del hallazgo del fallecido Miguel Ramos, el muro blanco que da al costado oriente y el rosado es el sector norte del edificio, observando envases de botellas de cerveza, pisos de plástico y una cocinilla, el fallecido en posición abdominal con un jockey en su mano derecha empuñada con sangre bajo la cabeza y un soporte para micrófono. Luego, específicamente en la foto N° 7 se aprecia la evidencia N° 1 que corresponde a una vainilla calibre .380 y a los pies del fallecido otra mancha pardorajiza con orientación oriente, con especificación del jockey con mancha oscura en la visera. Por su parte en la foto N° 12 se observan los marcadores para evidencia, siendo éstas los N°s 3 y 4, en que la N° 3 registra una vainilla y la N° 4 el jockey, más unos lentes ópticos igualmente manchados con la misma coloración. En las fotos N° 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 29 se puede observar el cuerpo de Ramos en parte anterior, su rostro, las extremidades inferiores, el cuerpo desnudo nuevamente con su rostro y luego específicamente en su mano derecha la lesión contusa del dedo pulgar con exposición de falange y coloración negruzca en los dedos y amputación parcial, con su detalle tanto de la fractura como de la pigmentación negruzca y el cadáver desnudo, parte posterior. Asimismo, en las fotos N° 31, 32 y 33 se registra la zona occipital con coloración rojiza, la lesión en la región occipital compatible con ingreso de proyectil balístico de atrás hacia adelante, abajo hacia arriba, todo lo cual hace concluir al deponente que al señor Ramos se le disparó por la nuca, lo que será después corroborado por el tanatólogo.

A su vez, todo ello se corrobora con la exposición que el Inspector Agüero hizo del set de fotos que componen su informe científico técnico del sitio del suceso (Otros medios de prueba N° 5), y en las que se observan los rostros de las víctimas obtenidos del sistema para su identificación, el cuerpo de Ramos sobre el piso de cúbito dorsal, junto con su ropa, consistente en una polera blanca con coloración distinta en el cuello, rojo, pantalones y zapatillas, además del detalle del polerón con testigo métrico para destacar las manchas pardorrojizas en el borde superior y su detalle de esa parte, una prenda de vestir tipo “cuello” con un detalle de desgarradura y por la coloración distinta podría decir que puede corresponder a masa encefálica, para luego observar el cuerpo desnudo y de espaldas, su rostro con detalle de la lesión en la región frontal con aumento de volumen y crépito óseo y la lesión de la falange con amputación incompleta con cortes irregulares atribuible a impacto con proyectil balístico, la parte posterior de la cabeza y su detalle con la herida contusa de la región occipital con el orificio de entrada por sus bordes invertidos (hacia adentro) y negruzcos.

Por su parte, y a propósito de la coloración negruzca en los dedos de Ramos, conforme lo explicó el Comisario, se levantaron muestras de sus manos que fueron analizadas por el perito químico David Olivar Beltrán, quien depuso en estrados su *Informe N° 859 de 20 de septiembre de 2022 respecto de las muestras levantadas de las manos de Miguel Ramos, selladas bajo la NUE 6898650 y las que fueron levantadas para establecer presencia de residuos de disparos en las mismas y que luego de hacer un análisis cuantitativo se compara con la base de datos mediante un software para establecer una comparación por reconocimiento de patrones, dando como resultado que las muestras levantadas de las palmas de ambas manos son compatibles con residuos de disparos, lo que no puede establecer si una persona disparó, manipuló un arma o estuvo cerca de un proceso de disparo, porque lo que busca es determinar si estuvo cercano a*

los gases que emiten un disparo con arma de fuego y si estuvo cerca y no disparó puede tener residuos de disparos (transferencia secundaria), de la misma forma si disparó en que caen en sus manos las partículas de gases.

Ello está en concordancia con lo expuesto por el Comisario, quien al referirse a la lesión en la mano del occiso y su coloración oscura, expresó que *es compatible el ingreso por trayectoria que impacta en el dedo y luego en el cráneo y que se repite en el proceso de disparo que es la coloración negruzca por la mala combustión de la pólvora por el efecto del disparo que da a entender una distancia corta de un metro en que sale la pólvora junto con el proyectil por el cañón del arma.* Y ello, a su vez, se concilia con lo expresado por el médico legista en cuanto la lesión en el dedo se explica por haber puesto el difunto su mano en la parte de la nuca, impactando el disparo su dedo y luego la cabeza.

Pues bien, con la fijación fotográfica practicada al sitio del suceso se pudo observar elementos propios de una convivencia, el soporte de un micrófono y el micrófono al lado del cuerpo de Ramos, y justamente su cadáver sobre el pavimento con evidente sangrado en la parte de la cabeza.

Se concilian estos sets de fotos con las declaraciones y con lo escuchado en el video en cuanto a haberse percutado dos disparos, uno para cada víctima, por cuanto en las fotos N°s 20 y 23 del mismo set N° 5 aparecen dos vainillas identificadas con los marcadores de evidencia N°s 1 y 3, correspondiendo la 1 a la vainilla encontrada a un costado del cadáver y la otra en el límite derecho a nivel medio de la foto, también en el estacionamiento.

Con estas explicaciones y exhibiciones fotográficas el Tribunal se puede representar el escenario donde acaecieron los hechos, mismo escenario que explicó el perito planimétrico Daniel Espinoza Muñoz, por cuanto éste y explicando a su vez el plano de planta del sitio del suceso que confeccionó, connotó los mismos lugares, manifestando que *en el aludido plano se*

describen las evidencias del sitio del suceso que en su parte superior izquierda se ve la orientación que es nororiente y están las evidencias, ubicación del occiso y muy próximo a él con el N° 1 la vainilla, más al lado nororiente una mancha pardo rojiza y a nivel central otra vainilla, más abajo de ésta y con el N° 4 el jockey y en la misma ubicación central superior la evidencia N° 5 que son los lentes y en la parte derecha está descrito el acceso al estacionamiento y en el costado izquierdo al volumen del edificio. El estacionamiento tiene un área de 14 metros por 3,30 y 3,40 el acceso vehicular.

Pues bien, a su vez, fueron dos vainillas las que recibió el perito armero Simón Acevedo Espinoza junto con dos proyectiles, siendo las primeras las que justamente se levantaron del sitio del suceso y los segundos los extraídos de los cadáveres de las víctimas. Así las cosas expresó en juicio que elaboró el *Informe N° 309 de 14 de abril de 2023, para lo cual tuvo a la vista la cadena de custodia N° 3894985 en cuyo interior mantenía 2 vainillas percutidas calibre 3,80 auto. También tuvo a la vista cadena de custodia N° 6082809 en cuyo interior mantenía un proyectil balístico del tipo encamisado deformado y la cadena la cadena de custodia N° 6082817 que mantenía en su interior un proyectil balístico del tipo encamisado. Se procedió a realizar la comparación microcópica de las dos vainillas calibre .380 auto, encontrando coincidencias en sus características de clase individuales que permitieron concluir que las dos vainillas fueron percutidas por una misma arma de fuego del mismo calibre. Así también se procedió a efectuar una comparación de los dos proyectiles balísticos que al examen métrico también era 3.80 auto y se determinó que ambos proyectiles fueron disparados por una misma arma de fuego del tipo pistola o subametralladora.*

Asimismo explicó que la pistola es un armamento de más fácil manipulación que la subametralladora por ser más liviana y tener un

tamaño más reducido, lo que permite manipularla y portarla con una mano (arma de puño) mientras que la otra es más larga y tosca en que para su manipulación se necesita ambas manos. Adicionó que no pueden compararse las vainillas con los proyectiles entre sí, pero puede afirmar que todos estos elementos son de calibre .380 auto.

Del mismo modo que con los informes que preceden, el perito Acevedo explicó el set de fotos que conforman el suyo (Otros medios de prueba N° 9) pudiendo así el Tribunal observar las *dos vainillas rotuladas con los números 1 y 2 que corresponden a las expuestas en el informe en su vista lateral y basal, con la muesca de percusión en el centro y las vistas laterales y basales de ambos proyectiles del tipo encamisado, estando uno más deformado que el otro.*

Cabe consignar que siendo todas estas pericias elaboradas por profesionales y sobre el campo de su especialidad, no cuestionadas, tienen el mérito suficiente para dar fe en lo que ellos se establece y concluye, de modo que puede tenerse por asentado que el sitio del suceso es de la descripción que de él se ha efectuado, que las manos de Ramos Ylizarbe tenían residuos de disparos lo que importa que estuvo cerca de una detonación, que las vainillas proceden de una misma arma y los proyectiles fueron percutados por la misma arma, siendo todos calibre .380 auto.

Causas de muerte

Quedó establecido con el mérito de la prueba científica que ambas víctimas fallecieron por traumatismo encéfalocraneano por impacto de proyectil, por cuanto así lo expresaron los respectivos peritos médicos legistas que practicaron las respectivas autopsias, las que a su vez fueron debidamente explicadas mediante la exhibición de las fotografías de los respectivos set de sus pericias que se incorporaron en juicio.

Al respecto, el médico legista Marcos Pulleghini Flores explicó que habiendo practicado la autopsia del cadáver de Miguel Ángel Ramos

Ylizarbe el 7 de agosto de 2022 en dependencias del Servicio Médico Legal, éste presentaba a su examen externo *equimosis violácea a nivel del torso de la nariz y una cicatriz antigua en la cabeza. Escurría sangre desde el pabellón auricular derecho. Tenía dos lesiones, una que provoca el deceso y la otra en el dedo falange distal mano derecha, orificio compatible con roce de proyectil balístico de 0,5 cms y que lesionaba la piel, la hipodermis y fracturaba la falange distal del pulgar, dedo, de la mano derecha. Añadió que respecto de la lesión que provoca la muerte, existe un orificio de entrada de proyectil balístico ubicado en la región de la nuca de 0,5 cms de diámetro con ahunamiento de 2,5 cms. Este orificio estaba ubicado a 143 cms del talón izquierdo y pasaba por la línea media posterior. Ingresó la bala al cráneo por el hueso occipital y lesiona partes del encéfalo, el cerebelo, el puente que es parte del tronco encefálico y el lóbulo frontal izquierdo del cerebro, luego sale del cráneo por el hueso frontal y se aloja el proyectil en el cuero cabelludo de la región frontal izquierda apreciándose extensa filtración hemorrágica oscura, siendo la causa de muerte “traumatismo craneoencefálico sin salida de proyectil”, con trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba, sin variaciones en el plano sagital que es el que divide el cuerpo en mitad izquierda y derecha y el recorrido intracorporal fue de 21 cms.*

Asimismo, precisó el especialista que se trata de *lesiones recientes, vitales y del tipo homicida*, y explica las razones por las cuales el occiso presentaba la lesión en su dedo, lo que se debía a que *el primer proyectil rebotó primero en el dedo y luego en el cráneo o fueron dos disparos. Y lo primero implica que la persona puso su mano en la región de la nuca para evitar el efecto del disparo*, que es lo que entiende el Tribunal como probado desde que se encontraron sólo dos vainillas en el sitio del suceso correspondiéndose a cada disparo que se perpetró a cada víctima.

El análisis expuesto por el legista quedó asimismo plenamente graficado en las imágenes que se incorporaron (Otros medios de Prueba N° 3) y que están comprendidas en el informe de Autopsia N° 2254-2022, donde se observa el cuerpo en su parte superior y posterior, delantera, sin lesiones, rostro y cuello donde se ve la aludida equimosis, la zona superior de ingreso del proyectil en la región de la nuca con el orificio de entrada, la mano derecha, primer dedo, con el impacto de proyectil en la falange distal con fractura, el cuero cabelludo de adelante hacia atrás, región frontal con hemorragia oscura intensa con orificio al centro donde se alojó el proyectil balístico y su detalle, apreciándose el proyectil amarillo que se retiró, zona frontal donde se aprecia el orificio en que el proyectil viene de atrás hacia adelante y se aloja, la zona superior e inferior del proyectil retirado, la base del cráneo visto de arriba donde se ve la trayectoria ya dicha, con las lesiones que presentaba el cerebelo.

Por su parte, la médico legista de la misma institución, Pamela Bórquez Vera perició el cadáver de Cabanillas Flores, practicando la autopsia N° 2327 el 15 de agosto de 2022, explicando al efecto que *las radiografías que habían tomado del occiso mostraron un elemento extraño en la cabeza compatible con proyectil de arma de fuego. Buscaron herida de entrada, pero no la encontraron, porque al momento de la cirugía deben haber pasado por la lesión. Se nota una zona de mayor coloración que debería suponer que ahí estuvo el orificio de entrada. Al examen interno, específicamente en la cabeza, como hubo un traumatismo craneoencefálico estaba muy lesionada la zona parietal del lado izquierdo, con aumento de volumen, hemorragia y laceración, entonces la incisión para sacar parte del hueso es para dar espacio y este segmento del hueso tampoco venía en la persona. En la base de cráneo hay un canal lacerante por paso de proyectil en el hueso temporal y se fue a ubicar de donde lo extrajeron. El recorrido intracorporal fue de atrás hacia adelante, abajo*

hacia arriba y de izquierda a derecha. La causa de muerte es traumatismo encéfalo craneano por proyectil.

Del mismo modo explicó las fotos que integran el informe que elaboró (Otros medios de prueba N° 4), en las que se observa la mitad superior y anterior del cuerpo sin lesiones y parte anterior e inferior del cuerpo sin lesiones, el rostro, la cabeza por su lado izquierdo de posterior hacia adelante con una sutura de 31 cms que habla de la intervención quirúrgica y por sobre la punta hay una coloración distinta, que es muy sutil, que hace suponer que ahí debió haber pasado el proyectil, porque es la única zona diferente en el resto del cuero cabelludo, cara lateral izquierda de la cabeza con la incisión con la coloración distinta que sería el orificio de entrada, que no puede describirlo de esa forma en el informe, porque ya fue suturada, pero es lo que se puede deducir, la cabeza con los puntos de sutura, la región posterior del cuerpo sin lesiones, la cabeza ya abierta para el examen, donde se aprecia en el lado izquierdo donde hay un deformación, porque falta parte del hueso, masa encefálica que está saliendo de ese orificio quirúrgico para que tenga posibilidad de expandir, el lado derecho de la cabeza de la persona sin lesiones, que es lo esperable, que sirve para comparar la imagen inferior que es del lado izquierdo donde se ve que falta parte del cuerpo, el hueso temporal y la masa encefálica está necrótica saliendo del orificio, base del cráneo después de retirar el encéfalo y la calota, donde se ve en el lado izquierdo hay una ausencia del hueso y queda la fosa media con una flecha que muestra el proyectil de arma de fuego, un punto brillante, y una línea roja, lacerante que dejó este proyectil y es ese canal lacerante el que da cuenta que el recorrido interno es de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, el proyectil de arma de fuego de bronce y otra radiografía de la cabeza donde también se aprecia el proyectil que luego encuentra en el examen interno.

Pues bien, como se aprecia, en ambos casos las fotos muestran las lesiones y hallazgos que previamente habían sido descritas por los profesionales y que tratándose de exámenes practicados por médicos legistas que tienen conocimiento en la materia, y siendo prueba de corte científico, se tiene por acreditada que las causas de muerte de las víctimas Ramos Ylizarbe y Cabanillas Flores corresponden a traumatismo encéfalo craneano por impacto de proyectil sin orificio de salida. Pese a que no fue levantando punto alguno por la defensa en este sentido, toda vez que lo cuestionado es la participación, igualmente se dirá, brevemente, que pese a que la doctora Borquez en su informe no determinó que se tratara de una acción de terceros, lo cierto es que en base a los antecedentes de la causa no se condice con una bala loca-de la que nadie dio cuenta-ni tampoco con una lesión autoinfligida, en que fue la misma legista la que expresó que *en su experiencia no se da el suicidio de esa manera, porque se da en el pie de la boca o en la sien*. De esa forma y habiendo precisado la médico previamente que la bala impactó por encima de la oreja izquierda, queda asentado que se trata de una acción de terceros, por cuanto tampoco se han ventilado antecedentes ni existe relato alguno que apunte a que Cabanillas se haya autolesionado con un arma de fuego en presencia de todos, cuando compartía con los vecinos y mientras la otra víctima cantaba. En efecto, quedó registrado al ingresar Cabanillas al hospital Barros Luco que el tipo de accidente correspondía a “agresión” y que el motivo de consulta es “herido por arma de fuego”, conforme se lee del Dato de Atención de Urgencia N° 69749-2022.

Así las cosas, y en base al desarrollo que se ha realizado en los títulos anteriores puede tenerse por determinado que la causa de muerte de ambas víctimas fue por traumatismo encéfalo craneano por herida de proyectil por acción de terceros del tipo homicida.

Por su parte, quedó probado también que Ramos Ylizarbe falleció en el mismo sitio del suceso, por cuanto de ese modo lo atestiguaron los testigos y en efecto su cuerpo se aprecia en diversas fotografías-que se explicaron previamente-juntamente con las especies que ese día portaba, además de apreciar las manchas pardorojizas tipo charco que se encuentran en concordancia con el episodio de la agresión en ese lugar y el fallecimiento del afectado, además de haber observado el Tribunal la lesión que presentaba su dedo pulgar de la mano derecha, consistente en fractura de falange con amputación parcial- y a la que había aludido Vergara y Agüero-que conforme a lo expuesto por el médico legista Pulleghini se debía a que la víctima había cubierto su nuca con sus manos, impactando primero el proyectil en su dedo y posteriormente en su cabeza; lo que a su vez es armónico con lo expuesto por el perito bioquímico Oliver Beltrán en cuanto a que las manos del occiso tenían residuos de disparo, lo que se condice con las manchas negruzcas a las que hizo alusión el Comisario Vergara y que conforme al especialista se podían condecir con haber estado cerca de la detonación de un arma de fuego, lo que viene a corroborar la dinámica explicada por el legista, quedando de esa forma todo enlazado lógicamente.

A su turno, quedó establecido que la víctima Cabanillas Flores fue trasladada al Hospital Barros Luco donde fue ingresada por herida de bala en estado grave-“emergencia vital”, “disparo en cabeza”- con indicación de hospitalización, según consta del dato de atención de urgencia N° 69749-2022, con especificación del médico jefe de turno, Daniel Batallán, para fallecer posteriormente en el indicado centro asistencial, que es lo que motiva que la legista Borquez Vera haya practicado la autopsia el 15 de agosto de 2022, haciendo mención expresa a las intervenciones quirúrgicas que se le habían practicado al difunto.

Participación

Ahora bien, en lo referente a la participación del acusado y recordando, la defensa alegó la falta de ésta por no situarlo en el lugar en el día y hora de ocurrencia de los hechos, arguyendo que las razones por las cuales los residentes lo inculpan de los homicidios están dadas no porque hubiera disparado, sino porque todos eran vecinos del mismo edificio, pero ello no implica una efectiva participación en los mismos.

Por tanto, procede determinar si las probanzas fueron bastantes para acreditar la participación del acusado Guerrero Monsalve en estos hechos, y, al efecto, conviene señalar como una primera premisa, que con las mismas declaraciones quedó probado que el acusado Guerrero Monsalve había vivido en ese edificio junto a su pareja e hijo al menos poco tiempo después de marzo de 2022, por cuanto fue expulsado del mismo por los propios residentes. Asimismo, todos son contestes en indicar que el acusado había tenido problemas con Luis Nole, apodado Peruchi, pareja de Brenda y ambos residentes en el edificio, por cuanto en aquella fecha, el acusado junto con el hermano de Luis, Hugo Nole, habían protagonizado un incidente en que ambos circulando en un vehículo Kia rojo y evitando el control policial que se les pretendió hacer, Guerrero intentó atropellar a un Carabinero, el que disparó en contra del móvil, dando muerte a Hugo, lo que provocó enfado en Luis, por cuanto lo culpó por el fallecimiento de su hermano y que con ello se acabó la amistad que tenían, terminando finalmente con la expulsión del acusado del edificio, sumado a otros inconvenientes con él, relativos al cobro de arriendo que éste hacía a los residentes, por tratarse de un edificio tomado.

Precisamente, el Comisario Vergara relató que Brenda Terrones- residente del edificio- explicó que *cuando ella llegó a vivir al edificio junto a su pareja Luis Nole, este Freddy les cobraba \$200.000 por el arriendo lo que encontraba que era excesivo, pero con el correr del tiempo se*

convirtieron en amigos y compartían mucho, pero esto se acabó cuando en marzo de ese año Freddy fue a buscar a Hugo que es hermano de Luis para que fueran a comprar a la comuna de Estación Central y luego recibió un llamada, ella o Luis que Hugo estaba gravemente herido en la Alameda, van al lugar a un costado del mall Alameda, donde se enteraron que Hugo fue trasladado a la Posta Central donde falleció y supieron que este hecho ocurrió porque Freddy había intentado atropellar a un Carabinero y estos efectuaron un disparo que le llegó a Hugo que era el copiloto. El hecho terminó en una discusión entre Freddy y Luis. Freddy tenía una pareja en el edificio, pero después tuvo otra pareja también del edificio y tuvieron un conflicto con Luis y terminó Freddy yéndose del edificio con su nueva pareja y no volvió a éste sino hasta el hecho del homicidio.

Dicha información es coincidente con la que a su vez reproduce en estrados la Inspector Figueroa que también escuchó el relato de Brenda y con lo narrado por Brayan Zegarra en juicio, que también lo reproduce el funcionario Duck Arenas que le tomó declaración, en orden a que a Freddy lo conocía desde antes por haber compartido con él, y que *se hizo conocido (Freddy), porque en marzo del mismo año junto a otro sujeto, Hugo Nole, estaban en Estación Central a bordo de un vehículo y debido a que Freddy intentó atropellarlo, dispararon y mataron a Hugo, lo que provocó gran enojo en el edificio, lo que provocó que expulsaran a Freddy del edificio y que lo conoce porque tenían amigos en común al fallecido Hugo Nole.* Todo ello es confirmado por Yoselin Ramos que lo relata de la misma forma y por el funcionario Jara Arenas respecto de la declaración de Quevedo, por cuanto éste le explicó que *lo conocen (a Freddy) porque era residente y había hecho el trato del vehículo, pero que lo habían expulsado de la torre, porque junto al hermano del Peruchi estuvieron involucrados en un procedimiento a bordo de un vehículo en que intentaron atropellar a*

Carabineros y éstos dispararon al hermano. Peruchi se enoja con Freddy, lo golpea y lo expulsan y por eso Freddy queda picado y dice que le va a correr bala a los de la Torre. Peruchi cayó detenido y Freddy quiso hacerse cargo del negocio que era cobrar los arriendos de los departamentos y aceptar a los residentes o no.

Imprescindible es destacar en este punto que una vez que el Comisario Vergara tomó conocimiento de estos conflictos entre los residentes y el acusado, procedió a consultar sobre la existencia del incidente vivido con el hermano de Luis Nole, Hugo, constatando en la base de análisis e información que efectivamente tales hechos habían dado origen a la causa RUC 2200244663-0 por maltrato de obra a Carabineros seguida por la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, connotando que el acusado iba a bordo de un vehículo Kia rojo, PPU PR DP 36, con la salvedad que no era el conductor. Con ello queda asentado que los dichos de los residentes no es posible de calificarlos de habladurías o rumores, sino que se trataba de hechos que efectivamente habían sucedido. Con todos estos testimonios queda asentado que el acusado pocos meses antes de estos acontecimientos vivía en el edificio y que fue expulsado de éste por los otros residentes, principalmente por la muerte del hermano de Luis Nole.

Así las cosas, corresponder reflexionar sobre si la prueba ha sido bastante para situar al acusado en el edificio el día de los hechos y luego, si situándolo, ejecutó las acciones que se le imputan. Pues bien, las piezas incorporadas han sido suficientes y armónicas para posicionarlo, en primer término, a las afueras del edificio, manipulando un arma que es precisamente con la que percute un disparo en la calle, intencional o accidentalmente, después de mirar hacia arriba y apuntar hacia donde se encontraba la testigo Brenda Terrones y que luego de un breve altercado con un sujeto de acento venezolano, que lo increpa por el disparo, ingresan el edificio, cuya puerta de acceso el acusado había abierto segundos antes.

Precisamente, el Comisario Vergara fue quien tomó declaración a la testigo Terrones, quien le relató la misma noche de los hechos que había estado compartiendo con una amiga y que luego de dejarla fuera del edificio para que abordara un taxi de aplicación, volvió a su departamento, viendo en el camino a éste, que en el estacionamiento compartían tres mujeres, el Momo y un sujeto que cantaba, y estando ya en su domicilio sintió ruidos de automóviles, viendo que descendían distintos sujetos, entre ellos Freddy, a quien conocía por haber sido residente del lugar, el que al verla le apunta con un arma de fuego, diciéndole otro sujeto de acento venezolano que siguieran y es así como entran al edificio. Al efecto, Vergara manifestó que Brenda le relató que *ese día estaba compartiendo con una amiga al interior de su departamento que da a calle Conferencia y entrada la noche, cerca de la medianoche, pide un vehículo de alquiler por aplicación, al parecer Didi, y sale a dejarla a la calle, se despide, ingresa y nota que en el estacionamiento habían cinco personas, una el Momo, otro que cantaba y tres mujeres. Regresa a su departamento y a los minutos después escucha un ruido de autos, por lo que se asoma al balcón y ve que habían unos sujetos entre los que reconoce como un ex residente al Freddy que de pronto la apunta con un arma de fuego, hace un comentario que le gritó o dijo ahí está y escucha a otro sujeto que le atribuye acento venezolano que vamos pasando y le bajó el arma de fuego y entraron al edificio. Pensó que iban por ella y subió al cuarto piso, desde el tercero, a esconderse en el departamento de una prima, de donde escuchó varios disparos y luego de eso escuchó también que pedían auxilio unas mujeres.*

Prácticamente en los mismos términos lo recogió la Inspector Figueroa al señalar que Brenda le indicó que *se encontraba compartiendo con una amiga en su departamento, la dejó en un Didi y en el sector del estacionamiento había cinco sujetos compartiendo, reconociendo a un*

sujeto que va a cantar y otro que conoce con el apodo de Momo, tres mujeres a las que ubica y sólo conoce el nombre de una, Yocelyn. Escucha y ve un vehículo desde su ventana, a cuatro sujetos que trataban de ingresar por la puerta y llega Freddy con chaqueta verde que la apunta con el arma y le dice “ahí está” y el venezolano dice que van pasando y le baja el arma, toma a sus hijos, por temor y va al cuarto piso donde vive una prima de ella y escucha entre cuatro, cinco disparos seguidos de gritos de mujeres que gritaban “los mataron”.

Enlazado con ello se encuentra el testimonio del Inspector Agüero, por cuanto una vez que Brenda identificó al acusado, se procedió a confeccionar dos set fotográficos, siendo uno distractor, y que al exhibírseles, reconoció al acusado en un 100% como aquel sujeto que la apuntó con el arma de fuego, señalando todos los deponentes que la testigo precisó que el acusado vestía chaqueta verde. Del mismo modo, conforme lo explicó la Inspector Figueroa y una vez que obtuvieron las grabaciones, le practicó a Terrones una diligencia de reconocimiento con aquellas, ante lo cual señaló de quién se tratada, identificándolo.

Pero además, el testimonio de Terrones es concordante con lo declarado por el residente José Quevedo, por cuanto le expresó al funcionario Jaime Jara, que le tomó declaración, que después de haber compartido en la pollada se retira a su departamento y se acuesta cerca de las 22:30 horas, desde donde escuchó los disparos, conversó con Brenda y ésta le contó que Freddy era el que la había amenazado con un arma, aludiendo nuevamente a que vestía una chaqueta verde, siendo a su vez ello apoyado por los dichos de Agüero, por cuanto también le exhibió los set de fotos a Quevedo, reconociendo al acusado en un 100% como aquel que no sólo había amenazado a Brenda con el arma, sino que también era al que habían expulsado del edificio por diversos problemas.

Estos testimonios no resultan baladíes para el Tribunal, por cuanto se trata de los policías que recogieron el mismo días de los hechos los testimonios de Terrones y Quevedo, y que practicaron las diligencias de reconocimiento fotográfico una vez que la primera aportó la identidad de quien llegó ese día con un arma que ella vio indudablemente, por cuanto fue apuntada con ésta, coincidiendo todos que conforme a la testigo el acusado usaba una chaqueta verde. Por lo demás tiene sentido para el Tribunal que Brenda supiera que se trataba del acusado, por cuanto no le era una persona extraña, sino que lo conocía, ya que vivieron en el mismo edificio y en un principio era la persona que les cobraba la renta, y que su pareja, Peruchi, había sido su amigo hasta el incidente que involucró a Hugo. Del mismo modo puede esperarse razonablemente que Quevedo supiera de quién hablaba Brenda y proceder así a reconocerlo en los sets, porque también lo conocía por haber sido ambos residentes del mismo inmueble, por lo que para Quevedo tampoco se trataba de un desconocido.

Secundan sus declaraciones la circunstancia de que en el video de la cámara del edificio de al lado se observe la misma dinámica descrita por Brenda, que en su detalle fue explicado en audiencia por el Comisario Vergara, coincidiendo su apreciación con la que directamente practican estos sentenciadores, y de esta forma se observa que a las 00:47:01 llega un vehículo rojo que se detiene frente al edificio, no estacionándose al borde de la cuneta, sino más bien apartado de ella, del cual desciende a las 00:47:08 desde la parte trasera del asiento del copiloto un sujeto de chaqueta verde que se dirige directamente a la puerta del edificio y en el camino hacia ella se aprecia que lleva un elemento en sus manos que lo introduce. Luego de abrir la puerta a las 00:47:16, mira hacia arriba a las 00:47:19, lo que provoca que otro sujeto que lo acompañaba mire también hacia arriba un segundo después; a las 00:47:22 se escucha un disparo fuera del inmueble y se aprecia un destello a la altura de las manos del sujeto, lo

que a su vez provoca que otro sujeto-vestido íntegramente de negro y zapatillas negras con suela blanca-de acento extranjero lo reprenda diciéndole “qué te pasa hermano”, a lo que el sujeto armado le dice tres veces “está mirando”, mientras apunta hacia arriba con el arma en su mano derecha. El mismo sujeto de acento extranjero le dice “no, dale no más” a las 00:47:25 y entran al edificio a las 00:47:28. En tanto, a las 00:47:11 arriba otro vehículo del cual descienden otros sujetos y a las 00:47:48 llega un vehículo gris que se estaciona metros más adelante, del cual descienden otros dos sujetos, pero que no alcanzan a entrar al edificio, porque ya se habían percutado los disparos.

Es así como todo lo señalado por los deponentes se observa en la grabación, coincidiendo también las vestimentas que Brenda había descrito, por cuanto el sujeto usaba una chaqueta verde. De consiguiente, y con las razones antes explicitadas, y siendo el acusado una persona conocida y reconocible por los residentes, permite colegir que se trata de él. Mas, no es sólo esta imputación la que permite al Tribunal arribar a tal conclusión, por cuanto existen otros elementos que se engarzan entre sí lógicamente y congruentemente, que se pasan a explicar.

En efecto, es aquí donde necesariamente debe vincularse con lo apreciado al llegar el acusado a la puerta, dado que entre las 00:47:12 y 00:47:16 realiza un movimiento o ademán que se condice naturalmente con quien abre una cerradura con llaves, por cuanto, además, no se observa algún movimiento que refleje fuerza, golpes, empujones hacia la reja, dificultad para abrir o la necesidad de otras acciones para lograrlo, siendo una acción, por el contrario, rápida (4 segundos aproximadamente) y sin complicaciones, escuchándose además el sonido propio de una cerradura que abre. Ello se aúna a la conducta con la que se acerca directamente hacia la puerta, coherente con la de alguien que va destinada a abrirla con algún elemento, lo que se percibe de la misma forma por el Comisario Vergara,

quien al observar esa parte del video expresa que el acusado *lleva por delante de él ambas manos, como un ademán típico que uno realiza cuando abre la puerta, realiza un gesto medio encorvado que es para abrir la puerta*, sin que efectivamente dé cuenta de la necesidad de efectuar otras acciones que al menos den a entender que ha abierto la puerta con dificultad. El concluir que el acusado abrió por tanto con llaves se vincula también con lo precisado por el Comisario Vergara, por cuanto habiendo concurrido al sitio del suceso, describió que el tipo de cerradura era de aquellas que requerían llaves por tratarse de una especie de chapa eléctrica. Y, asimismo, todo ello guarda plena lógica y conexión con que la hermana de la víctima Miguel Ángel Ramos-Jocelyn Ramos- indicara al Tribunal que los vecinos le comentaron que el acusado y los otros sujetos entraron con llave de la puerta de la cochera, esto es, precisamente la puerta que da al estacionamiento que era donde las víctimas estaban, asegurando que era Freddy, porque incluso entró con llave. Precisamente, en base a estos antecedentes y particularmente de la apreciación directa que se hace del video, es posible concluir que el acusado entró con llaves, lo que es del todo posible y armónico, por cuanto había vivido en ese edificio y había dejado de vivir en él hacía pocos meses antes de suceder los hechos.

Pero además, abonan los elementos que preceden la circunstancia de que conforme se aprecia en el video, el acusado llegó al lugar en la parte trasera del copiloto de un vehículo rojo, coincidente ello con los dichos de Zegarra que al llegar al lugar los vecinos describieron un Kia rojo, un Chevrolet gris y un Volkswagen, debiendo enlazarse imperiosamente este hecho con el incidente de marzo de 2022, que el Comisario Vergara constató en la referida base de análisis e información la existencia del Informe N° 2427 de 30 de junio de 2022 en la causa por maltrato de obra a Carabinero (ya especificada) que el día del incidente el acusado circulaba a bordo de un Kia rojo, lo que quedó además afianzado con la pericia de

huellas dactilares encontradas en el auto en esa oportunidad, las que correspondían a tres personas y una de ellas correspondían a las del acusado, con lo que cobran credibilidad y sentido los dichos de los deponentes y las circunstancias relatadas que además sirven de contexto a estos sucesos y particularmente con lo indicado por Brenda en cuanto a que cuando Hugo falleció en marzo de 2022, había ido con el acusado a comprar a Estación Central en un auto rojo.

Por otro lado, imprescindible es dejar establecido que conforme a las mismas grabaciones se aprecian varios sujetos que descienden de tres vehículos distintos, sin embargo al único que se le observa con un arma es al acusado, constando su funcionalidad por el disparo que efectúa en la vía pública y por el cual es reprendido por el extranjero y sin que a la salida de los sujetos se aprecie a otro u otros sujetos portando armamento. En efecto, al salir todos del edificio y específicamente el acusado a las 00:48:40, luego de perpetrados los homicidios, al único, nuevamente, que se le ve llevando un arma es al acusado, debiendo recalcar que la lleva en la mano derecha, que es la misma mano con que la sostiene antes de ingresar al inmueble y con la que le apunta a Terrones, y, luego, antes de subirse al mismo auto rojo del que descendió, se cambia el arma a la mano izquierda.

Es así como de la misma filmación y una vez que el acusado y los otros sujetos están ya dentro del edificio, habiendo ingresado por la puerta que da al estacionamiento, se escuchan dos disparos con una diferencia de cuatro segundos entre uno y otro, el primero a las 00:48:05 y el segundo a las 00:48:09, lo que es coincidente plenamente con las dos vainillas encontradas en el estacionamiento, con la afirmación del perito armero en cuanto a que corresponden al mismo armamento y con los relatos de los testigos recogidos por los funcionarios en cuanto se le disparó a las dos víctimas, una vez a cada una, lo que, a su vez, es coincidente con los

informes de autopsias en cuanto cada víctima tenía una herida de bala por proyectil que causó la muerte.

Ahora bien, teniendo ya asentado este escenario en que es el acusado el que llega en un vehículo rojo a las afueras del edificio, armado, y que apunta a Brenda después de abrir la puerta, y entra finalmente al edificio, para salir de él con un arma en la misma mano derecha, sin que se aprecie que otro sujeto, al entrar o salir del mismo recinto, lleve también una, corresponde determinar lo acaecido al interior del edificio y si en lo concreto, es el acusado el que percute los disparos, asesinando a las víctimas.

Aquí debe primero señalarse, para luego discurrir sobre ello, que son tres las mujeres que sindicaron al encausado como el autor de los disparos y que a lo largo del juicio fueron identificadas como Joicy, Jocelyn y una mujer embarazada, que eran amigas de Karina, otra residente. Pues bien, imprescindible es señalar que estas mujeres habían sido ya posicionadas por dos residentes en el lugar del estacionamiento compartiendo con las víctimas momentos antes de que se perpetraran los homicidios. En efecto, el Comisario Vergara expresó que cuando Brenda volvió a su departamento, luego de dejar a su amiga en un auto, en el camino vio en el estacionamiento a tres mujeres, una persona que cantaba y al Momo (Cabanillas) que estaban compartiendo. Específicamente manifestó que *sale a dejarla a la calle (a su amiga), se despide, ingresa y nota que en el estacionamiento habían cinco personas, una el Momo, otro que cantaba y tres mujeres;* ello es respaldado por la Inspector Figueroa en cuanto indicó que Brenda contó que *la dejó en un Didi y en el sector del estacionamiento había cinco sujetos compartiendo, reconociendo a un sujeto que va a cantar y otro que conoce con el apodo de Momo, tres mujeres a las que ubica y sólo conoce el nombre de una, Jocelyn.* Jocelyn es el nombre que da Karina de una de las tres mujeres, y que aquella, bajo identidad

reservada, le declaró a Vergara el mismo día de los hechos que había estado compartiendo con sus amigas Jocelyn, Joicy y Paola, que estaba embarazada y embarazada es como describe José Quevedo a una de las tres mujeres que estaban ese día en el estacionamiento compartiendo. En efecto, el funcionario Jara Arenas que le tomó declaración indicó que *aquel expuso que en el lugar de la pollada se quedaron varias personas, Jois, Jocelyn y una mujer embarazada, además de Chacaloncito y Momo*. Pues bien, estos antecedentes permiten corroborar la presencia de estas tres mujeres en el estacionamiento junto a las víctimas al momento de los hechos, de lo cual se puede derivar que reviste todo sentido que tan pronto sucedieron los hechos, hayan ido al departamento de Karina a contarle lo acaecido, porque son ellas las que estaban en condiciones precisamente de relatarlo.

Pues bien, lo que las tres mujeres relataron a Karina fue lo que ella, bajo identidad reservada, le contó al Comisario Vergara en presencia de la Inspector Figueroa, en cuanto *estaba compartiendo y a las cinco de la tarde llegó un sujeto que se dedicaba al canto que lo atendió José Quevedo, llegó el Momo y se fue con su hija al departamento. Joyci Matos y Paola, embarazada y otra Jocelyn la acompañaban y se quedaron abajo compartiendo, luego ella estando en su departamento escuchó disparos y sus amigas llegan al departamento a pedirle ayuda y se entera que llegaron unos sujetos, entre ellos Freddy. Les robaron a las niñas carteras y celulares, las arrodillaron y por esa razón el Momo intentó defenderlas y le efectuaron un disparo y también a este cantante. Los disparos serían por parte de Freddy, bajaron al primer piso las dos amigas para trasladar a Momo al hospital, mientras que ella se quedó en su departamento con Paola;* siendo ello en los mismos términos que lo relató Figueroa, en orden a que *cerca de las 00:00 siente gritos de mujeres y golpes en su puerta y eran sus tres amigas, Joicy que ingresaron sujetos y que Freddy lo apuntaron con un arma en la cabeza, se pusieron de rodilla, les sacaron*

sus carteras y Momo trató de defenderlas, pero Freddy le disparó en la cabeza y además al cantante.

Por lo demás, es la misma información que los testigos Ramos y Zegarra recabaron tan pronto llegaron al edificio, por cuanto la primera indicó que *salió a buscar a José Quevedo y cuando se encuentra con él le dice que había llegado Freddy con tres autos y ocho personas, entraron con llave de la puerta de la cochera y que disparó a su hermano y a otro tipo llamado Momo y bajaron los demás vecinos y empezaron a decir que Freddy, tres tipas que estaban adentro y una de ellas su pareja le empezó a preguntar qué pasó y ella dijo que Freddy entró con estos tipos y empezó a jalar el pelo a una de ellas y Momo conocía a los dos, se metió en defensa de la tipa y Freddy le disparó en la cabeza y a su hermano también. Una es Joicy, otra Jocelyn y otra Karina, a quienes no conocía; mientras que Zegarra indicó que conversó con las mujeres y ellas le dijeron que de pronto, de un momento a otro entraron por la puerta cerca de seis, siete sujetos y le preguntaron por una persona y ellas se asustaron, no contestaron y el otro muchacho que se apodaba Momo quiso defenderlas y el sujeto Freddy automáticamente le disparó en la cabeza a y unos segundos después le disparó en la cabeza a Miguel Ramos y se fueron. Es más, a Zegarra se le practica el ejercicio procesal del artículo 332 del Código Procesal Penal, y al respecto se evidencia que al momento de prestar declaración con la Brigada de Homicidios precisó que *una de ellas era pareja del viejo Manuel, por lo que realizaron una especie de fiesta, una peruana embarazada y otra peruana de nombre Karina.**

Conviene detenerse aquí en el cuestionamiento que introduce la defensa en orden a que la testigo Brenda no podría haber conversado con las mujeres, dado que cuando bajó, ellas ya no estaban por haber acompañado a Momo al hospital y que en todo caso aclaró luego que el acusado habría disparado a Momo y el venezolano al cantante-conforme lo

declararon Vergara y Figueroa- sin embargo, esta única discordancia no tiene el mérito de desmerecer el testimonio que aquellas mujeres dieron a Karina tan pronto acaecieron los hechos, y que ésta entregó bajo identidad reservada al personal policial, por cuanto no puede examinarse esta imputación sino al alero de todas las otras probanzas incorporadas y ya desarrolladas; y en tal sentido, tampoco puede apartarse de la circunstancia relatada por todos los testigos en cuanto a que era el acusado, y no algún otro sujeto, el que había sido expulsado del edificio por rencillas con los residentes, y particularmente con Peruchi a propósito del incidente ocurrido en marzo de ese mismo año y cuya existencia quedó asentada con la declaración del Comisario Vergara, que comprobó la efectividad de esos hechos, lo que se alza, entonces, indudablemente como un móvil que motiva a Guerrero a protagonizar los hechos de ese 6 de agosto de 2022.

En efecto, no se ha introducido en juicio antecedente alguno que permita establecer, siquiera conjeturar, que los sujetos que acompañaban al acusado ese día hubieren concurrido para ejecutar sus propias venganzas en virtud de las cuales se justifique que más allá de prestar cobertura al acusado, disparen directamente a un sujeto, siendo que el único que tenía rencillas con los residentes del edificio era el acusado y que por lo demás fue el único reconocido por los vecinos, ya que respecto de los otros se limitaron a decir que eran extranjeros y/o que tenían acento venezolano, lo que a su vez es compatible con el acento que se escucha en la grabación antes de que entren al inmueble cuando uno de ellos le dice al acusado “qué te pasa hermano”.

Sostener entonces que el acusado le disparó a Cabanillas y el venezolano a Ramos, importaría establecer una dinámica que incluso la propia defensa en sus alegatos de clausura desestimó como probable, aduciendo expresamente que *tal como lo señaló la fiscal es muy poco creíble que se hayan cambiado el arma*, lo que el Tribunal comparte, dado

que no se explica o justifica que habiendo sido el acusado el que entra con el arma al edificio, después de haber abierto él la puerta, siendo el primero en descender del móvil, el que manipula el armamento, apuntando a una residente, percutando segundos antes el arma en la calle, una vez dentro del edificio luego de disparar a una víctima entregue el arma a un tercero que le dispara al otro, para volver a entregar el arma al acusado de modo que se entienda por qué el acusado abandona el edificio con ella, de la misma forma como entró y que ambos tiradores con una diferencia de cuatro segundos disparen a ambas víctimas en la cabeza.

Con todos los antecedentes examinados, aparece como indiferente la hipótesis que levanta la defensa, pero que ni ella puede afirmar, consistente en si el acusado usaba o no mascarilla, lo que impediría su reconocimiento, por cuanto, al menos, de la apreciación del video sólo se observa que éste al bajar del móvil se coloca la capucha de la chaqueta, pero no se advierte uso de mascarilla, como sí se observa claramente en otros sujetos que sí usan y que descenden del móvil junto con él, de los cuales dos usan mascarilla blanca y uno negra, no siendo tampoco correcta la afirmación que hace en los alegatos de apertura en cuanto a que todos usaban mascarillas, porque en efecto, el venezolano que lo regaña por el disparo percutado en la calle no llevaba.

En otra línea de desarrollo, las alegaciones que planteó la defensa en el devenir del juicio y en los cierres, no tienen el mérito que ambiciona darle de arribar a la falta de participación de su representado. Precisamente, si bien es cierto que no se contó con el relato directo de quienes estaban en el edificio al momento de producirse los hechos, sí se contó con los testimonios de los funcionarios que los recabaron el mismo día y de modo directo, siendo todos coincidentes y encontrando un debido correlato con las otras probanzas incorporadas. Importante es en este aspecto señalar que el Tribunal no puede afirmar lo que la defensa asevera en las clausuras en

cuanto a que Brenda pudo ser llevada al Tribunal compulsivamente, dado que no se entiende su temor de comparecer del momento que vive en un edificio de esas características, y es que el que ella viva en un edificio tomado donde incluso el día de los hechos estaban velando a otra persona asesinada, no puede afirmarse que la convierte en valerosa, o bien, en vulnerable. Lo central y determinante es que sí se tuvo el relato de ella a través de dos funcionarios policiales que le tomaron declaración y de aquellos que escucharon los de otros vecinos que hablaron con ella, por lo que no puede desmerecerse todos estos testimonios sólo por ser testigos de oídas, más aún cuando lo expuesto encuentra correlato con las otras pruebas y particularmente con las grabaciones que registran precisamente el momento que la involucra. Situación similar se presenta respecto de las tres mujeres, y cuya ausencia en estrados fue debidamente suplida por los mismos funcionarios, pudiendo previamente tener por establecida su presencia en el estacionamiento cuando acontecieron los sucesos.

En otra arista, el que distintos testigos hayan declarado que escucharon de tres a cuatro disparos no altera lo deducido, ya que al menos se escuchan tres disparos-uno a las afueras del edificio y dos adentro-por lo que la diferencia entre tres y cuatro aparece absolutamente como insustancial. Por su parte, el estruendo que se escucha a las 00:50:52, esto es, después de desencadenados todos los hechos, y que la defensora pretendió hacerlo ver como -posiblemente-otro disparo, no puede afirmarse de aquel modo desde que escuchado por el Comisario Vergara éste expresó que no se condecía con el ruido de un disparo, sino más bien con la caída de un elemento metálico, coincidiendo con la apreciación que hace el Tribunal, por cuanto se escucha como un sonido más largo unos segundos después de que una mujer de acento peruano dijera “está vivo, pero por lo menos éste está vivo”, para escucharse después del estruendo que una mujer exclama “ah conchatumadre” y nada más, sin que se escuchen los

gritos que en cambio sí se escuchan después de los disparos que mataron a las víctimas y sin que, por cierto, se hayan encontrado más vainillas ni proyectiles en el lugar además de las dos vainillas levantadas.

Por otro lado, pretendió la defensa introducir una duda en base a la declaración de Yoselin Ramos, respecto a la existencia de otros videos que habrían grabado los residentes y que no fueron incorporados, sin embargo la testigo fue clara y enfática en señalar que el video que había visto registraba cuando los sujetos se iban, es decir, cuando ya había pasado todo y por tanto no del momento que describe Brenda que es el que precisamente se aprecia en el video incorporado y que permite posicionar al acusado en el lugar. Pero además, Ramos lo precisó para indicar que en ese otro video no se veía lo que sí podía observar en el exhibido en audiencia, que era a un sujeto llevándose el bolso de su hermano, que es lo que precisamente se observa a las 00:48:45 en que se ve al mismo sujeto que increpó al acusado salir con un bolso con asas de color blanco que no tenía cuando ingresó, porque de hecho nada llevaba en sus manos al entrar. Además, lo expuesto por la testigo es coincidente con el que sólo haya recuperado del hermano el parlante, una latita, luces y el micrófono, mas no ese bolso que contenía sus documentos, su billetera y los \$30.000 pesos que supo le habían pagado por cantar, por cuanto, al menos y con claridad, el parlante y el micrófono con su soporte se apreciaron en el sitio del suceso, como se observa en las fotos 18 del set N° 5 y de las 2 a 6 del N° 7 que explicaron Agüero y Vergara.

Tampoco puede sostenerse que exista una animadversión hacia el acusado de parte de los residentes al punto de crear una especie de confabulación en su contra para imputarle delitos que no cometió, por cuanto los residentes ya lo habían expulsado del inmueble y aparece como inverosímil que entonces aprovechándose de otro tirador y dos homicidios los vecinos se hubieran acordado del acusado para inculparlo, y más aun no

se advierte un ánimo de Brenda para perjudicarlo desde que en vez de adjudicarle dos homicidios, le irroga sólo uno. Todo ello se condice más con un móvil del acusado para concurrir armado al edificio, sin que el Tribunal, al igual que la defensa, pueda explicarse las motivaciones por las cuales dispara a personas ajenas a sus conflictos, pero ello no obsta tanto la ejecución de los hechos como el haber actuado con dolo directo.

Precisamente, el dolo queda configurado con las mismas circunstancias que se describen en que el acusado se dirige al edificio, acompañado de una multiplicidad de sujetos, armado y con un arma que funciona, puesto que de otro modo no se explica el enojo del sujeto que lo increpa por el disparo que percuta en la calle y finalmente dispara a dos personas en la cabeza que es claramente una zona vital y que, en efecto, por esa causa fallecen, acreditándose así su intención de matar.

Así las cosas, resulta acreditada la participación del acusado en la perpetración de los homicidios consumados de las víctimas Miguel Ángel Ramos Ylizarbe y Arturo Ronal Cabanillas Flores.

Respecto de las agravantes, se acogerá únicamente la contemplada en el numeral 11 del artículo 12 del Código del ramo en su segunda parte, en cuanto a ejecutar el delito con el auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. Primeramente se connotará que la defensa en su alegato de clausura enfocó esta circunstancia modificatoria únicamente en su parte primera, mas no es ésa precisamente la que entiende el Tribunal concurrente, sino, como se dijo, la segunda parte respecto de la cual nada dijo la defensa. Ello, por cuanto como quedó acreditado con las declaraciones y la filmación ya analizadas, el acusado concurrió al sitio del suceso armado en compañía de a lo menos ocho sujetos, sin contar los conductores de a lo menos dos de los vehículos, lo que ciertamente pretende dar a su proceder delictual una mayor cobertura que favorece su impunidad. En este sentido, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua

Española, “impunidad” significa “que queda sin castigo” y ello es precisamente lo que se persigue cuando las víctimas se enfrentan a una multiplicidad de sujetos, por cuanto ello disminuye inmediatamente tanto sus posibilidades de defensa, como aquellas que les permitirían denunciar prontamente el hecho, todo lo cual da el margen suficiente y el escenario propicio al agente para cometer el delito y para apartarse del lugar de comisión, evitando su aprehensión, que es lo que precisamente sucede en este caso. Ello se refuerza claramente con que la multiplicidad de sujetos con los que el encausado se presentó ese 6 de agosto de 2022 en el edificio permitió que incluso otros sujetos quedaran a bordo del vehículo a la espera que el acusado saliera del recinto, dado que se aprecia, precisamente, que el mismo auto rojo del que descendió quedara detenido-y no estacionado como corresponde al borde de la vereda, sino apartado de ésta-siempre con la puerta abierta, en condiciones, por tanto, para escapar del lugar tan pronto el acusado lo abordara, que es lo que de hecho ocurre. E incluso, luego de escucharse los disparos, se escuchan bocinazos desde las 00:48:23 a 00:48:25, los que, dado el contexto, no constituyen sino una alerta al acusado de que es tiempo ya de abandonar el edificio, lo que efectivamente realiza segundos después. Pues bien, imposible es sostener que tal despliegue de sujetos no favorece el escenario adecuado para que el acusado quede sin castigo, y si se logra su detención-no el mismo día de los hechos, por cierto-es sólo porque al haber sido residente del inmueble, era conocido por los vecinos que lo identificaron.

Sin embargo, no se estima procedente la agravante del artículo 12 N° 12 del mismo cuerpo normativo, por cuanto su disvalor ya queda comprendido en la agravante reconocida, sin que pueda entenderse que ejecutarlo de noche-toda vez que claramente no procede su hipótesis “en despoblado”-importe en este caso una circunstancia que beneficie la comisión, habida cuenta de todas las otras que bordean la comisión. Por lo

demás, es la misma norma la que establece el carácter facultativo de su aplicación, por cuanto dispone que el Tribunal puede no tomarla en consideración según la naturaleza y accidentes del delito, lo que, al amparo de lo latamente explicitado en el examen de la prueba, la nocturnidad no tuvo ningún rol que favoreciera la perpetración.

En lo concerniente al delito de amenazas, quedó suficientemente probado el sustrato fáctico de la acusación prácticamente con los mismos elementos probatorios antes desarrollados. Efectivamente, el Comisario Vergara reprodujo en estrados el relato que Brenda Terrones le dio el mismo día de los hechos, indicando al respecto que *ese día regresa a su departamento (después de dejar a su amiga en un vehículo) y a los minutos después escucha un ruido de autos, por lo que se asoma al balcón y ve que habían unos sujetos entre los que reconoce como un ex residente al Freddy que de pronto la apunta con un arma de fuego, hace un comentario que le gritó o dijo “ahí está” y escucha a otro sujeto que le atribuye acento venezolano que “vamos pasando” y le bajó el arma de fuego y entraron al edificio. Pensó que iban por ella y subió al cuarto piso, desde el tercero, a esconderse en el departamento de una prima, de donde escuchó varios disparos y luego de eso escuchó también que pedían auxilio unas mujeres.* Este relato se encuentra afianzado con los dichos de la Inspector Figueroa, que presencié la declaración, por cuanto expresó que Brenda contó que *escucha y ve un vehículo desde su ventana, a cuatro sujetos que trataban de ingresar por la puerta y llega Freddy con chaqueta verde que la apunta con el arma y le dice “ahí está” y el venezolano dice que van pasando y le baja el arma, toma a sus hijos, por temor y va al cuarto piso donde vive una prima de ella y escucha entre cuatro, cinco disparos seguidos de gritos de mujeres que gritaban “los mataron”.* A su vez, esto es abonado con la declaración del Inspector Pablo Agüero, quien le exhibe el set fotográfico a la víctima una vez que ya había dado la identidad del acusado, y precisa el

deponente que al reconocerlo en un 100% la ofendida indica que el acusado *vestía chaqueta verde y que al ingresar al edificio y percatarse que estaba ahí la amenazó con esta arma de fuego, luego ingresó al estacionamiento, percutió disparos y huyó del lugar.*

Asimismo, es la misma forma en que el funcionario de la Policía de Investigaciones, Sebastián Duck, que tomó la declaración de José Quevedo, reprodujo en estrados la versión de éste, en cuanto manifestó que Brenda le contó que Freddy la amenazó con un arma, y al exhibírsele los set fotográficos por Agüero, éste indica que al reconocer Quevedo al encausado indica *que su amiga Brenda le contó que entró a este edificio y la amenazó con un arma de fuego.*

Como se aprecia, todos los testimonios son coincidentes en sindicar al acusado como quien, al llegar al edificio, y al percatarse que la afectada se encuentra mirando por la ventana, la apunta con el arma de fuego, diciendo tres veces “está mirando”, continuando la marcha sólo a instancias del sujeto de acento extranjero que le dice que sigan (“no, dale no más”). Por su parte, y secundando plenamente todas estas declaraciones, se observa la misma secuencia descrita por los deponentes y las mismas acciones que ellos relatan de parte del acusado que vestía chaqueta verde, y es que de su observación directa el Tribunal apreció que justamente éste a las 00:47:19 mira hacia arriba, lo que incluso motiva que otro sujeto vestido íntegramente de negro también mire, para luego escucharse un disparo a las 00:47:22, perpetrado por el acusado, lo que consta desde que el otro sujeto- que viste de negro pero con zapatillas de suela blanca- de acento venezolano, a las 00:47:23 le llama la atención diciéndole “qué te pasa hermano”, lo que se constata, por cuanto aquel se dirige directamente al acusado y no a otro de los sujetos que ya se encontraban en la calle, siendo una reprimenda directa a su persona y es con ocasión de esa reprensión que el acusado le responde “está mirando”, lo que repite tres veces, siendo las

00:47:24-25, mientras levanta el arma, apuntando hacia donde la mujer estaba, siendo ese mismo sujeto de acento extranjero el que le dice a las 00:47:25 “no, dale no más”, con lo que tres segundos más tarde ingresan al edificio.

Importante es aquí señalar que pese a no haber contado el Tribunal con el relato de Brenda Terrones en estrados, por cuanto no compareció, su testimonio fue recogido y reproducido en estrados por los policías que directamente lo recabaron de ella el mismo día de los sucesos, siendo del todo coincidente con los dichos que además recogieron de Quevedo que escuchó la misma versión, por lo que la ausencia de la víctima en el juicio no tiene la virtud de menguar la probanza a este respecto; ello, porque, además, existe la filmación obtenida de una cámara que registra precisamente ese momento y la dinámica observada es, como se ha señalado, de la forma como fue descrita por los policías.

Ahora bien, conforme a la Real Academia de la Lengua Española, “amenazar” es “dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”. De la secuencia constatada, el apuntar a una persona con un arma de fuego conforma indudablemente un acto por el cual se da a entender una intención dañosa. Importante es señalar en este punto que la defensa en los alegatos de clausura argumentó que no se trata de un acción de “apuntar” propiamente tal, sino más bien obedece a una intención del acusado de simplemente “señalar” a la víctima para que el sujeto que lo reprendió entienda que la mujer “está mirando”; sin embargo, el que el acusado levante el brazo que sostiene el arma hacia la víctima mientras dice “está mirando” con una intención que también podría ser para graficar lo sucedido a su acompañante, lo cierto es que no puede entenderse ese actuar como una acción inofensiva, desprovista de intencionalidad, dado que se trata de un arma de fuego y se trata de un sujeto que la apunta mientras está con a lo menos cuatro sujetos, mientras repite por tres veces

que está mirando, lo que no expresa con tranquilidad ni reposo, y de hecho tanto es así, que es el otro sujeto el que le dice “no, dale no más” en el minuto 00:47:25, siendo este acto el que motiva al acusado bajar el arma y entrar al edificio.

Así las cosas, no puede entenderse, considerando todo ese escenario en el que se circunscribe la acción del acusado, que se trate simplemente de una “señalización”, prácticamente inocente, porque ello es incompatible, por lo demás, con el elemento con el que la “señala”, que es en efecto un arma de fuego, lo que quedó comprobado no sólo porque en la vía pública ya había percutado un disparo, que es lo que motiva a que el sujeto de acento venezolano lo reprenda, sino porque es aquella con la que luego se causa la muerte de dos personas. Pero es más, centrando sólo el episodio a los momentos previos de los homicidios, lo que ve la testigo es un arma de fuego- que efectivamente lo es- y ello objetivamente representa un justo temor para cualquier persona que sea apuntada con ella, incluso sólo para “señalarla”, porque en concreto lo que la persona aprecia es un arma dirigida hacia ella, arma que es capaz de lesionarla y hasta de matarla-lo que implica un mal constitutivo de delito-; y si a ello se añade el que el sujeto que apunta la señala porque “está mirando”, lo que además reitera en tres oportunidades, genera ciertamente un contexto en que la alusión directa a su persona en tales circunstancias representa una amenaza seria que objetivamente es comprobable.

En efecto, se ha entendido por seriedad el que “sea proferida o expresada seriamente, sin asomo de burla o broma” (*Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Segunda Edición, Politoff, Matus y Ramírez, pp 196*), lo que claramente se constata desde que la actitud del acusado no devela ni aun mínimamente una intención juguetona o lúdica, y en efecto es tanta la seriedad con la que su acto se manifiesta, que es otro sujeto el que le dice que sigan su marcha desviándolo de su fijación hacia la víctima. Es más, es la misma doctrina la

que ha ejemplificado la seriedad de la amenaza con la exhibición de un arma de fuego y en términos de los mismos autores citados, ello constituye un hecho concluyente en que la realización del mal debe aparecer como bajo el control del que la hace, excluyéndose los hechos de la naturaleza o que no dependen de él (*Manuel de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Matus y Ramírez, pp 435*). Siguiendo entonces esta línea de pensamiento, la posibilidad de dañar la integridad corporal y la vida de la persona aparece bajo el control del acusado que es el que sostiene el arma hacia la mujer.

Por su parte, el que sea verosímil, conforme al mismo Diccionario, importa que “tiene apariencia de verdadero” o incluso en una segunda acepción que sea “creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad”; lo que concurre en la actividad desplegada por el acusado, por cuanto ésta representa en la víctima la posibilidad de concreción de un mal a su respecto atendido el contexto y otras circunstancias en que ella se expresa, y que en este caso se trata de un sujeto armado que le apunta con dicha arma mientras dice “está mirando” de modo insistente, siendo acompañado por varios sujetos.

Además, se ha comprobado que la amenaza ejecutada por el acusado afectó el bien jurídico protegido por el tipo penal, por cuanto la víctima ve transgredida su libertad de actuación desde que los actos que ejecuta a raíz de ser apuntada con un arma son motivados por este hecho, puesto que abandona su departamento y huye hacia otro.

En la misma línea argumentativa, la alegación que formula la defensa en orden a que por no contar el arma, podría incluso haberse tratado de un arma de fogeo, debe desecharse, por cuanto, aun cuando lo hubiere sido, ante los ojos de cualquier persona no experta en la materia, que es su gran mayoría, sigue siendo un arma que amenaza su integridad física y su vida que afecta su libertad de actuación y sumado a todas las circunstancias que bordean la acción del encausado la torna verosímil para la víctima en un

análisis *ex ante* que debe hacerse a su respecto; y en todo caso, en lo particular, lo cierto es que constando únicamente en la causa esta arma, ésta era apta para el disparo desde que con ella se cometieron dos homicidios.

Igualmente, acreditado está que obró con dolo directo, por cuanto es él el que apunta a la víctima con un arma que sabe que es de fuego y que, por ende, está en condiciones de causar el temor en la víctima, lo que tratándose de amenazas no condicionales es su único fin por no esperar obtener nada más de la ofendida.

A su turno, la participación del acusado quedó acreditada con las mismas pruebas que fueron latamente explicadas a propósito de los delitos de homicidio, destacando únicamente en esta parte que Brenda directamente lo vio ejecutando las acciones constitutivas de delito, estando en condiciones de identificarlo por conocerlo desde antes.

En lo relativo a los delitos de porte ilegal de arma y municiones, estos sentenciadores estiman que no se presentó prueba bastante por la Fiscalía para acreditar cada uno de los elementos que configuran el tipo penal, por cuanto, cabe connotarse que no obstante haber el Tribunal responsabilizado al acusado de cometer dos homicidios con arma de fuego y uno de amenazas con el mismo armamento, como se desarrolló previamente, ello no importa que de manera automática y consecencial se entienda entonces que el acusado es también responsable por estos delitos, dado que lo que se pretende por el persecutor es constituir ilícitos de manera independiente y por tanto la prueba debe ser suficiente para así justificar un castigo penal separado. Precisamente, el estándar probatorio que exige la ley lo es para cada uno de los delitos por los que se ha acusado, y en este caso se echa en falta algún antecedente que dé cuenta, como es debido, que el acusado no tenía armas inscritas a su nombre ni autorización alguna al respecto, lo que no se pretendió. Al respecto, pretendió la Fiscalía subsidiar tal ausencia con la declaración de la Cabo 2°

de Carabineros Charity Casanova Viera, por cuanto ésta, a propósito de una denuncia que recibió el 11 de agosto de 2011 de la señora Florencia Fernández Castro en contra del acusado por agresiones sufridas en contexto de violencia intrafamiliar de parte de aquél, consultó, en aquella oportunidad, a la 68ª Comisaría de control de armas y explosivos, sobre la existencia de armas inscritas a nombre de Guerrero Monsalve, lo que resultó negativo. Sin embargo, esa consulta se practicó un año antes de la ocurrencia de estos hechos, sin que pueda entrar el Tribunal a suponer ni aventurar que un año después el acusado se mantenía en la misma situación ahí registrada, dando por cierto un hecho que en lo concreto no ha sido informado a la época que corresponde.

Por otro lado, la Fiscalía en sus alegatos de cierre entiende que este requisito está probado con la circunstancia, además, que el mismo acusado expresó haber sido condenado y sabido es que de acuerdo a nuestra legislación, quienes han sido condenados no pueden recibir autorizaciones para portar armas. Sin embargo, no puede el Tribunal tener por establecida tal circunstancia con la sola declaración del acusado, por cuanto imperioso es conocer, además, con precisión la fecha en que aquella habría sido dictada para que así tenga concordancia con estos hechos y la imposibilidad existente de haber obtenido algún tipo de autorización o registro a su nombre a esta época, lo que ciertamente le es imposible colegir con esta precaria información. Más aun cuando se tiene en cuenta que se trata de un aspecto imprescindible para tener por acreditado uno de los requisitos conducentes a configurar los delitos y respecto del cual existe prueba idónea, como bien lo afirmó la defensa en sus clausuras.

Por otra parte y concluyendo, no es trivial, además, que en la acusación no se describa el supuesto fáctico relativo a estos injustos, como lo hace ver la defensora en su alegato final, lo que se desprende de la lectura de aquella, y en la que no se observa mención alguna al requisito

cuya prueba se extraña, por lo que el libelo acusatorio tampoco se ajusta, como en derecho corresponde, a los tipos penales por los que se pretende condena.

En definitiva, en cuanto a este acápite procede únicamente absolver.

Así las cosas, los elementos de convicción incorporados por el Ministerio han sido suficientes para acreditar los hechos y la participación de Guerrero Monsalve en los delitos de homicidios y amenazas, siendo, en cambio, insuficientes respecto de los cargos por porte ilegal de arma de fuego y municiones, como se ha expresado.

NOVENO: *Calificación jurídica y grado de desarrollo.*

Respecto de los dos delitos de homicidio:

La descripción de los hechos previamente efectuada en la primera parte del considerando que antecede se encuadra en el delito de homicidio del artículo 390 del Código Punitivo, en relación con el artículo 391 N° 2 del mismo texto legal, toda vez que se ha emprendido por el agente el verbo rector de “matar a otro”, que en el caso en particular se materializó con la muerte por arma de fuego de parte de Guerrero Monsalve respecto de las dos víctimas, Ramos Ylizarbe y Cabanillas Flores, los que, en efecto, fallecieron, y en razón de lo cual ambos injustos se encuentran en grado de desarrollo **consumado**, por cuanto ejecutó el hechor todas las acciones necesarias e idóneas para concretar el resultado, esto es, la muerte, agotando así íntegramente el íter críminis, conforme lo dispone el artículo 7 del Código Penal.

Respecto del delito de amenazas:

Por su parte, la descripción contenida respecto de la víctima Brenda Terrones, se enmarca en el ilícito de amenazas del artículo 296 N° 3 del Código Punitivo, por cuanto el acusado la amenazó seria y verosímilmente

de provocarle un mal que constituye delito, que está dado por haber sido apuntada con un arma de fuego, que de por sí es un elemento apto para causar lesiones e incluso la muerte de quien es impactada con su percusión, constituyendo ese mal un delito. Por su parte, se encuentra **consumado**, en los términos que establece el artículo 7 del mismo cuerpo de leyes, desde que con las acciones emprendidas por el autor se concretaban todas las fases constitutivas de la amenaza, sin que necesitare ejecutar otras para su concreción.

DÉCIMO: *Participación.* En mérito de los antecedentes, elementos de convicción y valoración de los mismos sobre los que se ha reflexionado en el considerando Octavo, y a objeto de evitar reiteraciones innecesarias, se dirá únicamente que, conforme al relato de todos los testigos, el único sindicado en la causa como autor de los disparos que provocaron la muerte de las víctimas Ramos y Cabanillas fue el acusado, del mismo modo que respecto del injusto de amenazas, habiendo sido enlazado todo ello con las demás probanzas que se analizaron en extenso al estudiar cada ilícito.

En consecuencia, al acusado le ha cabido participación en calidad de **autor** del numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, toda vez que, respecto de los homicidios, es quien ejecuta de manera directa e inmediata la acción típica penada por la ley, esto es, matar a otro, y que en los hechos consistió en disparar contra las víctimas, quienes fallecieron por impacto de proyectil, correspondiéndole participación al mismo título respecto del delito de amenazas por haber sido el propio acusado el que ejecuta de manera directa e inmediata las acciones que constituyen la amenaza de provocar un mal que constituye delito a la ofendida.

DÉCIMO PRIMERO: *Decisión del tribunal.* Que este tribunal, por unanimidad de sus integrantes, luego de apreciar los elementos de cargo ya referidos, como se adelantó en el veredicto, decidió **condenar a Freddy Jonatan Guerrero Monsalve**, como autor de dos delitos de homicidio contemplados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, respecto de las víctimas Miguel Ángel Ramos Ylizarbe y Arturo Ronal Cabanillas Flores, y **condenarlo, además, por un delito consumado de amenazas**, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del mismo cuerpo normativo, perpetrado el 6 de agosto de 2022 en perjuicio de Brenda Terrones Bedon. En tanto, **se absuelve** al acusado los cargos formulados en su contra por los injustos de porte de arma y municiones.

DÉCIMO SEGUNDO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* La Fiscalía hace presente que no concurre la conducta irreprochable y respecto de la agravante del artículo 12 N° 15 por haber sido condenado por dos o más delitos que tengan la misma pena o superior, respecto del delito de amenazas por la variedad de anotaciones que registra en su extracto de filiación. Pide desde ya el rechazo de la colaboración sustancial, fundado en que no declaró durante la investigación y por tanto no aportó ningún antecedente que ayudara a aclarar los hechos.

La **Defensa**, por su parte, pide el rechazo de la agravante por no poder entenderla configurada sólo en base al extracto de filiación sin que se hayan acompañado las sentencias ni sus certificados de ejecutoriedad y pide la atenuante de colaboración en base a que pese a que no se posicionó en el lugar, dio cuenta de todos los antecedentes que permitieron al Tribunal configurar un móvil. Solicita que se compensen las modificatorias de responsabilidad y se aplique por el delito de amenazas la pena de 61 días por no haber mayor extensión al mal causado y

considerando que la víctima no vino y también pide que se compense respecto de los homicidios, pidiendo 10 años y un día.

El **Tribunal** desestimaré la agravante de reincidencia genérica del artículo 12 N° 15 del Código Penal por cuanto no basta para su concurrencia el extracto de filiación, dado que se requieren las sentencias con sus respectivos certificados de ejecutoria que le permitan comprobar la inconcurrencia de prescripciones que imposibiliten aplicar la agravante y que entonces se justifique debidamente aumentar la penalidad a un condenado. Asimismo rechazará la atenuante pedida por la defensa de colaboración sustancial contenida en el artículo 11 N° 9 de la misma normativa, toda vez que el acusado ni siquiera se posicionó en el lugar el día de los hechos, sino que al declarar afirmó haber estado en casa de su madre, con lo que lejos de ayudar a esclarecer los hechos, los desvió y sin aportar durante su declaración ni en el curso de la investigación antecedente alguno respecto de al menos uno de los ocho sujetos que lo acompañaban ni de los conductores, como tampoco sobre otras circunstancias acerca de los sucesos. Por su parte, el que haya relatado los diversos inconvenientes que mantenía con los residentes del edificio y en virtud de los cuales fue expulsado de aquél, no es suficiente para tener por configurada la minorante, ya que, y como se consignó en el desarrollo de la sentencia, ello fue probado por todas las declaraciones vertidas en juicio, sin que su declaración en ese aspecto fuere relevante para arribar a las conclusiones que en tal sentido adoptó el Tribunal.

DÉCIMO TERCERO: *Determinación de la pena y modo de cumplimiento.*

Respecto de los delitos de homicidios:

El delito de homicidio, según lo prescrito en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, y conforme al marco sancionatorio vigente a la fecha de los

hechos, se castiga con presidio mayor en su grado medio. Teniendo en consideración que el acusado ha sido condenado en calidad de autor de dos delitos consumados, corresponde aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal por resultarle más beneficioso, y en tal sentido se considerarán como un solo delito aumentándola en un grado, quedando así en el presidio mayor en su grado máximo, y habida cuenta que le perjudica una agravante, sin que concurren minorantes, debe estarse al tramo superior del marco punitivo, quedando en una pena de dieciocho de años de presidio mayor en su grado máximo, por cuanto todas las motivaciones que podrían justificar el máximo fueron ya consideradas en la agravante y el disvalor mismo del injusto está contemplado en el tipo penal por el que se castiga.

Respecto del delito de amenazas:

Conforme al artículo 296 N° 3 del Código Penal este injusto se encuentra penado con presidio menor en su grado mínimo. Considerando que el acusado fue condenado como autor de un delito consumado y sin que concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Tribunal la impondrá en su mínimo por entender que no existen antecedentes que ameriten un reproche mayor, considerando, además, que la víctima no se presentó a declarar, por lo que no pudo recabarse de ella singularmente respecto de este punto algún tipo de consecuencia por estas acciones que justifiquen aumentar la sanción.

Respecto a la **forma de cumplimiento**, las penas deberán ser cumplidas de **manera efectiva**, en atención a su entidad, lo que no fue objeto de discusión por los intervinientes.

DÉCIMO CUARTO: *Costas.* Que, se le eximirá al sentenciado del pago de las costas, por tratarse de una decisión parcialmente

condenatoria, haber estado privado de libertad y por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, conforme lo disponen los artículos 45 y 47 del Código Procesal Penal y los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales. De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código Procesal Penal, y en lo tocante a la decisión absolutoria por los cargos de porte ilegal de arma de fuego y municiones, el órgano persecutor será relevado de la misma carga pecuniaria, al no haber sido totalmente vencido en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15 N° 1, 28, 30, 296 N° 3, 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 48, 83, 85, 113, 261, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 349 del Código Procesal Penal, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I. Que se **condena a Freddy Jonatan Guerrero Monsalve**, ya individualizado, a la pena única de dieciocho años (18 años) de presidio mayor en su grado máximo, más accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos consumados de homicidio, tipificados y castigados en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometidos en perjuicio de las víctimas Miguel Ángel Ramos Ylizarbe y Arturo Ronal Cabanillas Flores, perpetrados el 6 de agosto de 2022 en la comuna de Santiago.

II.- Que se **condena a Freddy Jonatan Guerrero Monsalve**, ya individualizado, a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, más accesoria de suspensión para cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito consumado de

amenazas, tipificado y castigado en el artículo 296 N° 3 del mismo cuerpo normativo, perpetrado en perjuicio de Brenda Terrones Bedon el 6 de agosto de 2022 en la comuna de Santiago.

III.- Que se **absuelve a Freddy Jonatan Guerrero Monsalve** de los cargos formulados en su contra de porte ilegal de arma de fuego y municiones.

IV.- Que, el cumplimiento de las penas será **efectivo**, para lo cual se consideran como abonos, conforme se lee del certificado de abonos de 21 de marzo de 2024 suscrito por doña Nancy Bocaz Mora, Jefa de Unidad de Causas, **258 días**, que corresponde al período comprendido desde el 12 de julio de 2023, fecha en que se decreta la medida cautelar de prisión preventiva hasta el 25 de marzo de 2024, oportunidad en que se encuentra fijada la audiencia de lectura de sentencia.

V.- Que se ordena el cumplimiento del artículo 17 de la Ley N° 19.970.

VI.- Que atendido lo señalado en el motivo Décimo Cuarto de este fallo, se libera tanto al sentenciado como al Ministerio Público del pago de las costas.

VII.- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda para su cumplimiento y ejecución.

Sentencia redactada por la Magistrado doña Claudia Morgado Moscoso.

Devuélvase la prueba incorporada a los intervinientes en la oportunidad procesal respectiva.

Regístrese, comuníquese y archívese.

RUC : 2200760320-0

RIT : 327-2023.

Pronunciado por la Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Laura Assef Monsalve, don Cristian Fuentealba Zamora y Claudia Morgado Moscoso, todos jueces titulares de este Tribunal.